

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN DE NOVEDADES N° 415

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Néstor Gabriel Estévez

Prosecretario General

Domicilio Editorial: Lavalle 1554, 4° piso
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel: 4124-5703

Email: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar

Derecho del trabajo

D.T. 1. 1. 5. Accidentes del trabajo. Derechohabientes.

La juez de grado hizo saber a la actora que debía denunciar Juzgado y Secretaría de apertura del juicio sucesorio de su madre y acompañar declaratoria de herederos a fin de transferir la suma depositada en autos por la accionada y a favor de la causante, y desestimó el pedido de libramiento de giro. La causante no poseía bienes en su acervo, por lo cual y conforme lo denunciara la actora, no fue iniciado sucesorio alguno. Por ello, en virtud de lo dispuesto en los arts. 33 de la L.O., arts. 2337 y 2880 del CCyCN, no existiendo norma alguna que exija el requisito impuesto en la resolución apelada, a los fines de cobrar el crédito depositado en favor de la causante, debe revocarse la resolución de la anterior instancia.

Sala III, Expte. N° 39316/2016/CA1 Sent. Int. del 10/04/2014 “Cuquejo, Guadalupe Quimey Hered (causante Cuquejo Silvana Myrian) c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente-ley especial”. (Cañal- Perugini)

D.T. 1. 12. Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Prescripción de la acción. Art. 44 LRT.

El actor reclama por las secuelas del accidente que sufrió mientras laboraba y por enfermedad profesional. El juez de grado admitió parcialmente la defensa de prescripción opuesta por la ART con relación a las secuelas derivadas del accidente que habría padecido el actor y admitió el reclamo de la reparación tarifada prevista en el régimen especial de riesgos del trabajo por las dolencias generadas a causa de las tareas desempeñadas durante el transcurso de la relación laboral. La accionada se agravia ya que el reclamo por enfermedad profesional se encuentra prescripto en virtud del plazo previsto por el art. 44 LRT. Dicha norma establece un plazo de prescripción de dos años a contar desde la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada, y el régimen en cuestión no indemniza dolencias sino incapacidades definitivas. El inicio de la primera acción incoada por el demandante respecto a la supuesta incapacidad laboral que lo aquejaba y cuya reparación persigue produjo claramente la interrupción del curso del plazo liberatorio de conformidad con lo previsto por el art. 2546 del Código Civil y Comercial. De las constancias arrimadas surge que al iniciarse un nuevo plazo de prescripción durante el cual el trabajador damnificado estaba en plenas condiciones de actuar en defensa de su derecho, su reclamo resultó extemporáneo, pues el plazo de dos años previsto por el art. 44 LRT, había fenecido con anterioridad. En consecuencia ante la ineficacia de las actuaciones administrativas iniciadas por supuesta enfermedad profesional alegada por el actor con posterioridad al plazo establecido por el art. 44 citado, cabe concluir que la demanda impetrada por la reparación de aquélla se halla prescripta. Por ello, debe revocarse la sentencia de origen.

Sala IV, Expte. N° 26.110/2021 Sent. Def. del 19/03/2024 “Cura Emilio Ulises c/ Provincia ART. S.A y otro s/ accidente-ley especial”. (Díez Selva-Pinto Varela)

D.T. 1. 6 d) Accidentes del trabajo. Enfermedades y accidentes indemnizables. Cicatriz. Baremo 659/96. Trabajadora que sufre un accidente y debe ser sometida una intervención quirúrgica que le ocasiona una cicatriz de 14 cm en la espalda. Incapacidad estética.

El anexo I del decreto 659/96 remite a los efectos de la evaluación de las cicatrices, “a los capítulos correspondientes a la zona afectada” y los únicos capítulos que contemplan expresamente este tipo de secuelas son los referentes a quemaduras, lesiones de cabeza y rostro, y lesiones en pared abdominal. No corresponde asignar incapacidades a las cicatrices en otras zonas, lo cual resulta aplicable en el caso dado que la cicatriz en cuestión es una secuela de una herida ubicada en una espalda, y no surge del peritaje que le ocasione al actor ninguna limitación funcional. Por ello y ante el carácter obligatorio que reviste el baremo aprobado por el mencionado decreto, cabe prescindir de dicha secuela estética. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría)

Sala IV, Expte. N°7479/2022 Sent. Def. del 25/03/2024 “Taramasco, María José c/Omint ART S.A. s/ recurso- ley 27.348”. (Pinto Varela-Guisado-Díez Selva)

D.T. 1. 6 d) Accidentes del trabajo. Enfermedades y accidentes indemnizables. Cicatriz. Baremo 659/96. Trabajadora que sufre un accidente y debe ser sometida una intervención quirúrgica que le ocasiona una cicatriz de 14 cm en la espalda. Incapacidad estética.

El accidente padecido por la actora trajo aparejada una secuela estética relevante que debe ser cubierta por el sistema de reparación de la ley de riesgos del trabajo. Por ello, no resulta razonable dispensar de la responsabilidad indemnizatoria que le cabe a la aseguradora. Si bien el Baremo 659/96 no prevé porcentaje de incapacidad para la cicatriz en la espalda de 14 cm, se trata de un daño sufrido a la integridad física derivado de un infortunio laboral por lo que debe ser indemnizado. En atención a los extremos referidos y en función de los dispuesto en el Baremo 659/96 respecto de los porcentajes de incapacidad previstos ante la presencia de cicatrices viciosas, retráctiles, anfructosas mayores de 10 cm (5%), es decir, similares a las detectadas por la experta en la espalda de la trabajadora, es adecuado reconocer en concepto de la mencionada cicatriz quirúrgica una minusvalía del 3% de la T.O. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en mayoría).

Sala IV, Expte. N°7479/2022 Sent. Def. del 25/03/2024 “Taramasco, María José c/Omint ART S.A. s/ recurso- ley 27.348”. (Pinto Varela-Guisado-Díez Selva)

D.T. 1. 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inhabilidad de la instancia judicial al no instarse previamente el trámite administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas.

La sentencia de origen declaró la falta de aptitud jurisdiccional por no haber sido instado el trámite administrativo previo y obligatorio ante las comisiones médicas, y por ello se agravia la actora, por cuanto el decisorio afecta derechos constitucionales y plantea la inconstitucionalidad de la ley 27.348. Cabe destacar que la reforma introducida por la ley 27.348 tuvo en miras precisamente que los reclamos fundados en la Ley de Riesgos del Trabajo, requieran necesariamente la intervención de los organismos médicos creados, a fin de determinar la existencia de una minusvalía resarcible en el marco de dicho régimen. La nueva normativa no es pasible de objeción constitucional, máxime si se agrega que no es atribución de los jueces la valoración de aspectos vinculados a la oportunidad mérito o conveniencia de apreciaciones axiológicas subjetivas para descalificar a la normativa aludida. La solución adoptada en la instancia de grado debe ser confirmada y, en consecuencia, declarar la falta de aptitud jurisdiccional para entender en la causa. (Del voto de la Dra. Ferdman, en mayoría).

Sala V, Expte N° 42353/2024/CA1 Sent. Int. del 25/03/2024 “Díaz, Patricia c/ Experta ART. S.A. s/ accidente ley especial”. (Ferdman-De Vedia-Sudera)

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Habilitación de la instancia judicial a pesar de no haber transitado la vía administrativa previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas.

Si bien los trámites administrativos previos que constituyen un requisito de administración de la instancia judicial, no están vedados por el ordenamiento jurídico, los mismos deben permitir la habilitación de la instancia judicial consagrada en los instrumentos internacionales incorporados a nuestro plexo normativo en la misma forma en que se inscribe nuestra Constitución Nacional y no simplemente como un recurso pleno que, en los términos de la ley 27.348, se presta en relación y con efecto suspensivo. Nuestro más Alto Tribunal ha entendido dentro del diseño de los arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional que corresponde admitir el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración pero dicha admisión está sujeta a ciertos condicionamientos (conf. caso “Angel Estrada” de la CSJN) entre otros que fueron expuestos en el caso “Pogonza” que sostuvo que la atribución de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos solo resultaba legítima y constitucional si se le aseguraba al administrado la revisión judicial plena. Así entonces, si la resolución atacada declaró inhabilitada la instancia judicial ante la falta de la vía administrativa, ello implica una decisión contraria al derecho de los

trabajadores, basado en normas de carácter federal. Por ello debe revocarse la sentencia de la instancia previa y habilitarse la instancia, pues allí el justiciable puede ser oído y atendido sin condicionamientos ni trabas económicas o de otro orden. (Del voto del Dr. De Vedia, en minoría)

Sala V, Expte. N° 42353/2024/CA1 Sent. Int. del 25/03/2024 “Díaz, Patricia c/ Experta ART S.A. s/accidente ley- especial”. (Ferdman- De Vedia-Sudera)

D.T. 1. 16. d) Accidentes del trabajo. Daños resarcibles. Daño psicológico. Proporcionalidad entre el daño psicológico y el daño físico.

Debe existir alguna proporcionalidad entre daño físico y psicológico, dado que este último es consecuencia del primero, y en el caso, el actor es portador de un 10% de incapacidad física. El impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, según las propias herramientas psíquicas de cada individuo, pero tal proporcionalidad debería establecerse con algún criterio general de razonabilidad. El daño psicológico no puede ser receptado si el físico verificado es exiguo, ya que debe estar intrínsecamente ligado a la existencia de una minusvalía de tal envergadura, que amerite ponderar que, la incapacidad que esta provoca, origina un padecimiento en la psiquis del accionado. Si esta última no es verificada en la dimensión que se exige, ni reconocida en cuanto a su idoneidad minusvalidante, no se puede juzgar que las secuelas psicológicas deriven de la primera. De acuerdo a la teoría de la causa adecuada, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes y se reconoce como “causa adecuada” para ver determinado un nexo de causalidad relevante aquella que, según el curso natural y ordinario, es idónea para producir el resultado. En el caso el tratamiento psicológico sugerido, es indicativo de que la incapacidad evaluada es de carácter transitorio. La LRT solo indemniza déficits de carácter permanente que no se advierte una posible relación causal ni concausal entre el infortunio o la secuela física y un daño psicológico como el receptado (10%) por lo que no debe hacerse lugar a éste último.

Sala VIII, Expte. N° 16597/2016/CA1, Sent. Def. del 12/04/2024 “Romero, Daniel Hernán Elías c/ Experta ART. S.A. s/ despido”. (Pesino-González).

D.T. 1. 2.1 Accidentes del trabajo. Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Dictamen de la Comisión Médica inválido por no tener en cuenta la prueba pericial médica.

La juez de grado confirmó lo actuado en sede administrativa que resolvió el caso sin proveerse las medidas de prueba. Se agravia la actora. Ello así pues formuló el reclamo vinculado a la naturaleza profesional de la dolencia que invoca. La comisión médica interviniente emitió un dictamen que determinó el carácter inculpable de la enfermedad y concluyó el trámite con el acto de clausura. El acto administrativo realizado por la comisión médica se encuentra afectado en su validez ya que no se han garantizado los derechos básicos del administrado en el procedimiento, especialmente el de acceder a la revisión médica personal que peticionara y considerarse debidamente los medios de prueba que ofreció. En consecuencia, en ejercicio del criterio de “control judicial suficiente” (CSJN, “Pogonza”, Fallos 344:2307), corresponde hacer lugar al planteo, dejar sin efecto la sentencia apelada, y ordenar que por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo que sigue en turno, se consideren las pruebas ofrecidas en la impugnación presentada oportunamente, continuando la sustanciación del proceso hasta su conclusión.

Sala X, Expte. N° 18.531/2023/CA1 Sent. Def. del 12/03/2024 “Mendelson, Ezequiel c/ Provincia ART. S.A. s/ Recurso Ley 27.348” (Ambesi- Stortini)

D.T. 1.21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Pronunciamento dictado en el ámbito de las Comisiones Médicas que consideró que la dolencia del actor era “no listada”. “Control judicial suficiente”.

El actor se agravia porque la Comisión Médica Central entendió que la enfermedad presentada era no listada por no estar incluida en el listado de Enfermedades Profesionales del Decreto 658/96 ni tampoco en el Decreto 49/14 y que no correspondía que sea tratada por el sistema de LRT sino a través del régimen de obras sociales. El informe médico da cuenta que el accionante, quien se desempeñaba como chofer de camión de caudales,

padecía de lumbalgia crónica por sicopatías herniarias asociadas a tareas laborales. La Comisión Médica Jurisdiccional dictaminó que el trabajador presenta Lumbago no especificado con Contractura dorsal inferior, dolor lumbar: Lumbago SAI – Lumbalgia con discopatias. A su vez dictaminó que la patología presentada no se encuentra listada en el Listado de Enfermedades Profesionales citado, y por ello consideró que no se demostró que fuera provocada por causa directa, inmediata y única del ejercicio habitual de su actividad laboral. Este dictamen fue apelado ante la Comisión Médica Central, la que rectificó el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional. La CSJN ha establecido el criterio de “control judicial suficiente” como parámetro de revisión jurisdiccional de la actividad administrativa. Así, cabe concluir que en el caso obran elementos idóneos para dejar sin efecto lo decidido en la sede administrativa. Los órganos de origen no han considerado debidamente la posible relación causal existente entre las dolencias denunciadas por el trabajador y su actividad como chofer de transporte de caudales por 27 años. Por ello, los autos deben volver a la comisión jurisdiccional a fin de que se lleve a cabo la sustanciación de la pretensión como enfermedad profesional, debiendo determinarse el alcance de la dolencia con producción de los medios de prueba ofrecidos por el actor.

Sala X, Expte. N° 13.368/2023 (62803) Sent. Def. del 25/03/2024 “Jurena, Carlos Anibal c/ La Segunda ART S.A. s/ recurso Comisión Médica Central.” (Stortini-Ambesi).

D.T. 1.21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Pronunciamiento dictado en el ámbito de las Comisiones Médicas a fin de que determine la incapacidad del actor. Instancia judicial revisora posterior.

El actor solicitó la intervención del tribunal para que se ordene la remisión de las actuaciones administrativas a fin de determinar la incapacidad que padece. Invoca un dictamen de una Comisión Médica Jurisdiccional en donde se habría determinado un menoscabo de su incapacidad. Corresponde admitir su planteo y ordenar la devolución de los actuados a la Comisión Médica Central (superior de las comisiones jurisdiccionales intervinientes) para que se ordene y concluya la tramitación administrativa pendiente, proveyéndose la totalidad de las pretensiones articuladas por el interesado, en el marco del procedimiento aplicable, quedando reservada a esta instancia judicial su eventual atribución revisora. Cabe admitir la queja interpuesta por el actor.

Sala X, Expte. N° 39.613/2019/1/RH1 (50.473) Sent. Int. del 7/03/2024 “Honchar, Mykola c/ Prevención ART. S.A. s/ Recurso decisión médica central”. (Ambesi-Stortini).

D.T. 1. 10. bis Accidentes del trabajo. Ley especial 24.557. Intereses.

Habiendo el actor accionado con fundamento en la ley especial, y teniendo en cuenta que la tasa de interés fijada en grado no luce razonable, ya que no alcanza a absorber la pérdida del valor monetario habido desde la mora a la fecha, se sugiere que los intereses sean establecidos de acuerdo a lo dispuesto por la CNAT mediante Acta N° 2783, Resolución N° 3 y acta N° 2784. Así, el crédito devengará intereses desde que cada suma es debida y hasta la fecha de la liquidación de acuerdo a la tasa CER reglamentada por el BCRA. Asimismo, se dispondrá una tasa anual del 6% desde la fecha del crédito y hasta la fecha de la notificación de la demanda, cuyo resultado se capitaliza (conf. art. 770 inc. b CCy CN) y al monto resultante de esa única capitalización se le aplicará una tasa del 6% anual desde esa fecha (notificación de la demanda) hasta la fecha de la liquidación, para así obtener el resultado final del crédito. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría)

Sala VI, Expte. N° 56589/2018 Sent. Def. del 11/04/2024 “Cala, Omar Arnaldo c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial”. (Pose-Craig-Vázquez)

D.T. 1. 10. bis Accidentes del trabajo. Ley especial 24.557. Intereses.

Habiendo el actor accionado con fundamento en la ley especial, y teniendo en cuenta que la tasa de interés fijada en grado no luce razonable, ya que no alcanza a absorber la pérdida del valor monetario habido desde la mora a la fecha, le es aplicable un sistema de valorización específico, el que está reglado por el art. 12 de la ley 24.557 según el texto del Decreto 669/2019 cuyo art. 3 dispone que las modificaciones al texto legal se aplican en todos los casos, con independencia de la fecha de la primera manifestación invalidante. No

corresponde aplicar las Actas N° 2783 y N° 2784 puesto que en materia de accidentes rige un régimen especial en lo que hace a los intereses aplicables a partir del citado decreto 669/2019 que dispone una valorización de la acreencia mediante el índice salarial RIPTE. Por lo tanto el capital de condena se actualizará por RIPTE desde la fecha del accidente hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en la etapa del art. 132 de la ley 18.345. En cuanto a la aplicación de intereses, cabe señalar que el decreto 669/2019 establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. De esta manera, al capital actualizado así obtenido se le sumará un interés puro del 6% anual desde la fecha del accidente y la fecha en que se practique en primera instancia la liquidación de la prestación dineraria (art. 2 ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación argentina hasta el efectivo pago. Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la ART en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el art. 770 inc. c del CCyCN y art. 12 de la ley 24.557, según texto del Decreto 669/2019. Es decir que el crédito diferido a condena debe cuantificarse aplicándose las previsiones de la ley 24.557 según texto del DNU 669/2019 con los alcances establecidos. (Del voto de la Dra. Vázquez, en minoría).

Sala VI, Expte. N° 56589/2018 Sent. Def. del 11/04/2024 “Cala, Omar Arnaldo c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial”. (Pose-Craig-Vázquez)

D.T. 1. 10. bis Accidentes del trabajo. Ley especial 24.557. Intereses.

Tratándose de una patología laboral exteriorizada con anterioridad a la sanción del decreto 669/2019 y la aplicación de tal directiva con efecto retroactivo resultaría violatoria de los arts. 17 CN y 7 CCCN, debe actualizarse el capital de condena según lo dispuesto en las Actas N° 2783 y N° 2784. (Del voto del Dr. Pose, en mayoría).

Sala VI, Expte. N° 56589/2018 Sent. Def. del 11/04/2024 “Cala, Omar Arnaldo c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial”. (Pose-Craig-Vázquez)

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Recurso ley 27.348. Cálculo de la indemnización. Actualización mediante RIPTE. Intereses moratorios.

Tratándose del reclamo indemnizatorio como consecuencia de un accidente del trabajo fundado en la ley 27.348, se estima prudente fijar los intereses moratorios en el equivalente a una tasa pura del 6% anual, la que corresponde sea adicionada al crédito actualizado desde la fecha del accidente hasta el momento de realizar la liquidación de la deuda a valores actuales (arts. 772 y 1248 CCC). Por lo tanto, corresponde que el capital determinado en origen –en base a las pautas de un IBM fijado según el inciso primero del art. 12 LRT- se recalcule aplicando sobre tal suma el índice RIPTE desde la fecha del accidente y hasta el momento en que se practique la liquidación del art. 132 LO y, sobre dicho resultado, se adicione un interés puro del 6% anual también desde la fecha del accidente y hasta el momento de la liquidación. Si bien el monto que se ordena repotenciar hace a la indemnización debida y no al IBM, el resultado numérico no variaría de establecerse el IBM a valores de la fecha en que deba practicarse la liquidación y sobre tal base aplicar la fórmula polinómica del art. 14 LRT por lo que a fin de evitar complicaciones debe partirse del monto histórico de la condena. Se estima prudente y razonable que en tales casos se adopte como punto de partida, el índice RIPTE correspondiente a tantos meses anteriores a la fecha de la contingencia como meses transcurrieron desde el último RIPTE publicado al tiempo de practicarse la liquidación. Y para el caso de que la accionada no de cumplimiento oportuno y en forma íntegra con la intimación de pago que se efectúe, se procederá de conformidad con lo normado por el art. 770 CCCN, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida (30) DÍAS DEL Banco de la Nación Argentina (arg. art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 6698/19 y 770 CCCN). (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

Sala VI, Expte. N° 2542/2022 Sent. Def. del 09/04/2024 “Giménez, Germán Fabián c/Provincia ART SA s/recurso ley 27348”. (Craig-Pose-Vázquez)

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Recurso ley 27.348. Cálculo de la indemnización. Inaplicabilidad del Decreto 669/2019 por inconstitucional.

El DNU N° 669/2019 adolece de un vicio de origen que lo torna nulo e inaplicable dentro de nuestro ordenamiento jurídico: nuestra Carta Magna establece que el Poder ejecutivo no podrá, en ningún caso y bajo pena de nulidad absoluta e insanable, sancionar disposiciones de carácter legislativo y si bien, como excepción, lo autoriza a dictar decretos de necesidad y urgencia solamente puede hacerlo en circunstancias excepcionales cuando fuere imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CN para la sanción de las leyes y, dicho decreto, se emitió en septiembre de 2019, es decir en pleno período legislativo por lo que nada obstaculizaba al Poder ejecutivo para presentar un proyecto de ley ante el congreso en lugar de imponer una solución autoritaria como la que surge de la sanción del citado decreto. El art. 12 LRT ya había sido modificado o sustituido por el art. 11 de la ley 27.348 –sancionada en febrero de 2017- y había matizado el régimen nominalista propio de nuestra legislación ordenando la actualización del cálculo para el valor del ingreso base hasta la fecha de la primera manifestación invalidante –solución que se mantiene- pero se sustituye el interés fijado como accesorio del crédito: en el texto de la ley 27.348 el interés a aplicar sería uno equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina y ordena su sustitución por un interés que debe ser equivalente a la tasa de variación de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables, es decir adopta un sistema valorista en pugna con los lineamientos de la ley 23.928, lo que se encuentra en disonancia con la doctrina de la CSJN que ha defendido dicho cuerpo normativo. En otras palabras el Poder Ejecutivo, a través de un decreto de necesidad y urgencia, no sólo afecta la estructura de dos normas jurídicas comunes –art. 770 CCCN y el art. 12 ley 27.348- sino la de una norma federal dictada por el Congreso de la Nación. A mayor abundamiento, en el caso, el siniestro ocurrió con anterioridad a la sanción y entrada en vigencia del citado decreto, lo que lo torna inaplicable porque las consecuencias patrimoniales de los accidentes laborales deben juzgarse conforme el ordenamiento vigente al momento de producirse el evento dañoso. (Del voto del Dr. Pose, en minoría)

Sala VI, Expte. N° 2542/2022 Sent. Def. del 09/04/2024 “Giménez, Germán Fabián c/Provincia ART SA s/recurso ley 27348”. (Craig-Pose-Vázquez)

DT. 13. b) Asociaciones profesionales de trabajadores. Tutela sindical. Art. 52 ley 23.551. Trabajadora delegada de la comisión interna del Hospital de Clínicas que se hallaba en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio. A los fines de intimar legalmente al trabajador que desarrolla actividad sindical a fin de que inicie los trámites jubilatorios es necesario la previa exclusión de tutela.

La actora, enfermera en el Hospital de Clínicas, se agravia porque la sentencia de grado rechazó la demanda de exclusión de tutela de conformidad con lo dispuesto por el art. 52 de la ley 23.551 ya que era delegada de la comisión interna del nosocomio citado. La actora tenía 65 años de edad y 35 años y 1 mes de aportes, lo que evidencia que estaba legítimamente comprendida en aquellos supuestos en los que corresponde acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria (cfr. ley 24.241). La empleadora cuenta con que se acoja al beneficio previsional pretendido y hacer cesar de sus funciones. Este tipo de procedimiento está previsto en resguardo de la garantía de estabilidad de la que gozan los dirigentes gremiales con el fin de dar a la persona trabajadora el mayor resguardo posible frente a los actos discriminatorios de los que puede ser pasible por su condición gremial, por lo que el motivo alegado por la empleadora debe ser suficiente como para descartar la existencia de discriminación. El sistema previsto por la ley 23.551 a favor de quienes ostenten el cargo de dirigente y delegados gremial hace presumir sin admitir prueba en contrario que el despido o las modificaciones de las condiciones de contratación se fundan en discriminación antisindical cuando se adoptan tales medidas sin recurrir previamente al proceso de exclusión de tutela. Por lo tanto, la acción a tal fin deducida persigue, levantar esa tutela especial cuando existan razones justificadas (conf. arts. 48 y 50 ley 23.551) y ello

porque la ley sindical, no obstante presumir la discriminación en todo acto segregacionista del delegado gremial, habilita al empleador la demostración de que en el caso existe una causal auténtica que justifica la medida, lo que deberá acreditarse con carácter previo. El art. 48 de la ley citada alude a cualquier motivación extintiva que sea jurídicamente admisible y que no esconda un acto de discriminación antisindical y, entre tales actos jurídicamente admisibles, está el despido –previo cumplimiento del aviso del art. 252 LCT. El contrato celebrado por tiempo indeterminado implica el compromiso del empleador de dar ocupación efectiva y abonar las remuneraciones de las personas trabajadoras hasta que pueda gozar de los beneficios del subsistema previsional. Nadie puede ser obligado a mantener en su estructura organizativa a trabajadores que han llegado a la situación que el régimen legal identifica con la contingencia social de “vejez”, como sucede en el presente. La circunstancia de que un trabajador haya sido elegido en un cargo tutelado no le otorga ultraactividad a una relación que está llamada a regir hasta el acceso a la pasividad. Asiste razón a la parte actora en su planteo recursivo, toda vez que la extinción del contrato de trabajo tiene como causal el hecho de que la trabajadora se halla en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio, por lo que, una vez cumplido el proceso de exclusión de tutela que verifica la inexistencia de un acto discriminatorio, el empleador se encuentra en condiciones de cursar la intimación legalmente prevista para que la trabajadora inicie los trámites a los fines previsionales.

Sala VIII, Expte. N° 25672/2022/CA1, Sent. Def. del 17/04/2024 “Universidad de Buenos Aires c/ Sepúlveda, Elisabet s/ exclusión de tutela”. (González-Pesino).

D.T. 27. e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Trabajador que laboraba para Radio y Televisión Argentina S.E. como productor, conductor, programador, guionista, columnista y programador de entrevistas.

El actor se desempeñaba en Radio y Televisión Argentina S.E. como productor de diversos programas radiales, confección de guiones, programación de entrevistas y grabaciones, elaboración de columnas y conducción de radio. El vínculo entre el empleador y el actor era remunerado por la accionada a partir de las facturas que mensualmente extendía el actor. La juez de grado consideró acreditada la existencia de un contrato de trabajo y por tal se agravia la demandada, quien no logró probar el carácter de trabajador autónomo e independiente que pretende adjudicarle al accionante. Si bien la valía de la prestación del actor, su alta *expertise* y la destacada aptitud artística o técnica, generaron un mayor grado de autonomía en la satisfacción del débito comprometido, ello no habilita a descartar la posibilidad de que haya mediado un vínculo de carácter dependiente. Resultaron excepcionales las programaciones en cuyo marco se concertó la delimitación de la contraprestación del actor en porcentajes de los ingresos recibidos por la sociedad accionada en concepto de publicidad, lo cual impiden considerar ese rasgo como excluyente del carácter laboral que reclama el actor. Todo ello torna operativa la presunción prevista por el art. 23 LCT. Las tareas del actor encuadran en el Estatuto del Periodista Profesional.

Sala I, Expte. N° 9727/2018/CA1 Sent. Def. del 24/04/2024 “Muñoz, Francisco Daniel c/ Radio y Televisión Argentina Soc. del Estado”. (Vázquez- Catani)

D.T. 27. e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. CCT 307/23 de la Asociación Argentina de Actores y Asociación Argentina de Empresarios Teatrales.

La demandada se agravia porque la magistrada de grado consideró que la decisión rupturista adoptada por la actora resultaba justificada y, en consecuencia, la hizo acreedora a las indemnizaciones de ley con fundamento en las disposiciones del art. 23 de la LCT. La existencia del CCT 307/73 que rige la actividad de la actora no excluye en forma palmaria la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo. Toda vez que la accionada reconoció que la actora prestó servicios a su favor, correspondía a la demandada demostrar la naturaleza no dependiente de la relación que invoca, y ello en función de la operatividad que –en ese marco- cobraba la presunción del art. 23 de la LCT ya que, en su tesis, para que esta resulte aplicable no deviene necesario que el/la prestado/a de esos servicios acredite su carácter subordinado siendo justamente la dependencia el contenido de la presunción establecida en la norma para cuya operatividad basta que se acredite la prestación de tareas, o que se

reconozca dicha prestación, lo cual el accionado no logró desvirtuar. Ha quedado demostrado que la actora se insertó en una estructura a cambio de una contraprestación dineraria y sujeta a órdenes e instrucciones que le eran impartidas a fin de prestar sus servicios en forma ininterrumpida en favor de la productora demandada. Si bien la demandada argumentó que el CCT 307/73 que rige el vínculo excluía la aplicación de la LCT, y en especial, la presunción del art. 23. No puede soslayarse que el RCT define las normas generales que regulan la relación de dependencia entre empleador y trabajador definiendo las condiciones mínimas que deben asumir las partes como consecuencia de la celebración de un contrato de trabajo, no pudiendo concluirse que un vínculo regido por un CCT, quede al margen de las previsiones de la LCT, ya que ésta continúa siendo la norma de fondo en todo lo que no se contradiga con lo establecido en el convenio citado.

Sala II, Expte. N° 68448/2016 Sent. Def. del 15/04/2024. “Benítez de Iriarte, Vanesa Marina c/ 69 Producciones SRL s/ despido.” (García Vior- Sudera)

D.T. 27. 18. b) Contrato de trabajo. Contratación y Subcontratación. Solidaridad. Art. 30 LCT. Transporte de mercaderías a las sucursales de Supermercados Día.

El actor era chofer de camiones pertenecientes a empresas que la codemandada Día Argentina S.A. contrataba, a fin de transportar mercaderías que luego comercializaba en sus diversas unidades de expendio. El transporte de los productos almacenados a las distintas sucursales de Día Argentina S.A resulta necesario para la comercialización de estos, es decir que la comercialización de la mercadería a través de su red de sucursales no sería posible sin su distribución. Así entonces, el servicio de transporte de mercaderías resultó una actividad imprescindible para la concreción de la actividad principal de la codemandada Día, que no hubiese logrado concretar su actividad de comercialización, compra, venta, distribución, importación y exportación de productos de venta en supermercados, sin el transporte y distribución realizado por las codemandadas (empresas de transporte de cargas). En consecuencia, la conducta de Día, se subsume en el segundo supuesto contemplado en el art. 30 LCT.

Sala II, Expte. N° 16.350/2011 Sent. Def. del 11/04/2024 “Herrera, Roberto Carlos, C/ Logística del Mar S.A. y otros s/ despido”. (Sudera-García Vior)

DT. 27. 18. Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Extinción por renuncia arribando las partes a un “acuerdo de rescisión laboral” mediante el cual se pagó además del salario, el SAC de las vacaciones y una gratificación compensable frente a cualquier reclamo adicional.

La actora, supervisora en mesa de 3° en un casino (cfr. CCT. 802/06 E), se queja porque el sentenciante de grado considero que su voluntad al renunciar a su puesto de trabajo no estaba viciada. No esta controvertido que la actora renunció a su empleo y que a los dos días las partes suscribieron un “acuerdo de rescisión laboral” en el cual el empleador le abonó su liquidación final y una “gratificación extraordinaria y voluntaria por su egreso” expresando la accionante que una vez percibido los importes consignados nada más tendrá que reclamar por ningún motivo o concepto emergente de la relación laboral. La renuncia al empleo es un acto jurídico voluntario lícito, unilateral, recepticio, inmotivado, gratuito y formal, que tiene por finalidad extinguir el contrato de trabajo por decisión del trabajador. El elemento sustancial material, es la voluntad extintiva en la forma prevista en el texto legal, cuya existencia se justifica en la certeza de la determinación de la renuncia y del renunciante, y el inmaterial, es que –esa expresión de voluntad- se realice con discernimiento, intención y libertad (cfr. art. 260 del Código Civil y Comercial de la Nación). Además rigen los principios generales sobre invalidez de los negocios jurídicos y, por lo tanto, la regla general es que la declaración de voluntad de renunciar al trabajo, efectuada con los requisitos exigidos por el art. 240 LCT, constituye un acto jurídico valido, que solamente puede ser invalido por un pronunciamiento judicial que se fundamente en las pruebas idóneas, valoradas con arreglo al principio de la sana crítica que acredite la existencia de vicios en la voluntad en los términos del art. 1045 del Código Civil de Vélez Sarsfield. Sin perjuicio de encontrarse acreditado que los meses anteriores a la extinción del vínculo la actora gozo de licencia médica por estrés laboral, la accionante no

logró demostrar la existencia de vicios reales que pudieran invalidar su renuncia o que le impidieran discernir o comprender las consecuencias del acto que estaba ejecutando. No surge evidencia de que el acto de renuncia efectuado por la trabajadora y la posterior suscripción del acuerdo mediante el cual se pactó el pago de una gratificación especial sea consecuencia del ejercicio por parte de la demandada de una fuerza irresistible, ni de la intimidación a que hacen referencia los arts. 937 y subs. del Código Civil de Vélez Sarsfield y art. 276 del Código Civil y Comercial de la Nación, como para que pueda considerarse que la accionante renunció sin intención, discernimiento o libertad (cfr. art. 897 del Código Civil de Sarsfield y art. 260 del Código Civil y Comercial de la Nación). Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala II, Expte. N° 13.2172017 Sent. Def. del 19/04/2024 “Oliver, Anabela c/ Casinos de Buenos Aires SA. Compañías de inversiones SA. UTE s/ despido”. (Garcia Vior-Sudera).

DT. 27. e) Contrato de trabajo. Presunción del art. 23 LCT. Actor que se dedicaba al transporte de pasajeros desde y hacia los aeropuertos con su propio vehículo mediante un acuerdo con dos agencias. No configuración de relación de dependencia.

Se agravia el actor, quien se desempeñaba realizando el transporte de pasajeros con su propio vehículo desde y hacia terminales aeroportuarias, vinculado a dos empresas que se dedicaban a dicha actividad (agencias), dado que el Sr. Juez de la anterior instancia consideró no acreditada la relación laboral. Se encuentra acreditado que el accionante era titular del vehículo automotor que utilizaba para prestar sus servicios como remisero en favor de dos agencias, que se valía de la estructura de las mismas, que prestaba el servicio de remisería en el ámbito aeroportuario. Dichas agencias le daban la recepción de las solicitudes de servicios, la coordinación de las tareas y el lugar físico para permanecer a la espera de nuevos viajes, servicios por los que las demandadas percibían un porcentual de lo recaudado. La actividad que realizaba el actor no concuerda con la prestación típica de un trabajador dependiente, ya que no se realizaban con sujeción a las facultades jurídica de organización, de dirección, ni disciplinarias de las agencias ni de una estructura empresarial económicamente “ajena”, máxime cuando el propio actor aportó un vehículo de su propiedad, se hacía cargo de los gastos y retenía un 61% de lo recaudado. El actor, no se comprometió a poner su capacidad personal a disposición de las sociedades codemandadas durante una determinada extensión horaria de jornada, sino a brindar un servicio de transporte de pasajeros, no estando obligado a concurrir diariamente, ni a cumplir un horario. Tampoco se da en el caso la ajenidad en los beneficios que caracteriza a la relación dependiente, ya que el accionante aportó un vehículo de su propiedad, se hacía cargo de los gastos y retenía el 61% de lo recaudado. En este contexto cabe calificar al actor como un empresario –pequeño- dedicado al transporte de pasajeros, que obtuvo una franquicia de las demandadas y que en función de esa actividad llevaba a cabo por cuenta propia contando con una cantidad de clientes, a la que de otro modo no hubiera accedido, a cambio de la entrega de un porcentaje de su ganancia. Lo expuesto lleva a tener por desvirtuada la presunción que genera el art. 23 de la LCT y a concluir que no está acreditada la existencia del contrato de trabajo.

Sala II, Expte. N° 35433/17 Sent. Def. del 27/3/2024 “Presta, Matías Damián c/ Compañía de Servicios Aeroportuarios S.A y otro s/ despido”. (Garcia Vior-Sudera).

D.T. 27. 5. Contrato de trabajo. Empleo público. Trabajadora que laboraba en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que fue designada como agente en forma transitoria como “técnica área comunicación” a la que le fue renovada su designación en forma ininterrumpida a partir de sucesivos decretos y es despedida. Estabilidad del empleado público.

Se agravia la accionada Estado Nacional por la responsabilidad atribuida en origen por la relación laboral que la accionante mantuvo con el ente cooperador conformado por ACARA en convenio marco con el Ministerio de Justicia y que consideró ilegítima la desvinculación de la trabajadora. Surge de la prueba pericial contable y de los recibos de sueldo relevados por la perito que la accionante tenía una antigüedad de 13 años. Sostener que la actora no contaba con estabilidad en su puesto por cuanto fue contratada como agente transitoria, y que en tal contexto se hallaba implícita la facultad de la

Administración de proceder a su revocación por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, no se condice con la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. De Defensa-A.R.A) s/ indemnización por despido”, pues surge claro que el comportamiento del Estado Nacional, en cuanto a la renovación de las designaciones de la actora durante siete años en forma ininterrumpida, resultó apto para generar una expectativa legítima de permanencia y estabilidad laboral y que las labores de la accionante resultaban ser normales y habituales del cargo al que fue asignada e idénticas a las que hubiese realizado de ganar el concurso al que la demandada aduce estar sujeta su confirmación. Así entonces, resultó manifiestamente desajustada a derecho y antijurídica, en tanto que, en las condiciones acreditadas, la trabajadora merecía la protección que estatuye el art. 14 bis CN. El Estado Nacional incurrió en una seria irregularidad, toda vez que la accionante se desempeñó sin solución de continuidad para el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en funciones propias del personal permanente de la repartición estatal y su actividad no ha quedado comprendida en el régimen de la ley 25.164. Cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

Sala VII, Expte. N° 110.309/2016 Sent. Def. del 25/03/2024 “Ozan, Virginia Lorena c/ Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ despido” (Russo-Pinto Varela)

DT. 27. Contrato de trabajo. Tareas de “vendedor b” según CCT 130/7.

Se queja la accionada porque el Sentenciante tuvo por acreditada la categoría laboral de “vendedor b” (cfr. CCT 130/75, de aplicación al caso) y, por ende, admitió las diferencias salariales reclamadas. El actor realizaba tareas de merchandiser, promociones, promoventas, publicidad de distintos productos y marcas, tomaban pedidos, llenaba espacios y utilizaba material PoP que son los carteles que están en las filas de góndolas o se ponen en las punteras y las islas para distinguir si esa mercadería está de oferta, participaba en las reuniones de capacitación respecto de los productos que debían reponerse en góndolas y donde le entregaban material PoP y se fijaban metas u objetivos que tenían que cumplir. La actividad desarrollada por el accionante requería de una determinada calificación, porque a lo que tiende, en definitiva, es va lograr el incremento de las ventas. De otro modo, carecería de sentido una subcontratación cuyo objetivo fuese el reponer mercaderías en góndola, sin control ni sistematización alguna. El actor acreditó que sus tareas estaban limitadas a la mera reposición indiscriminada de productos, y por las cuales, además, recibía capacitación, las cuales deben entenderse comprendidas dentro del concepto de “merchandiser” y esa denominación, independientemente de su utilización por la empleadora en los últimos recibos de haberes, es indicativa de que quien la presta, realiza trabajos que deben ser considerados como de promoción, en tanto tienden a lograr un incremento de las ventas a partir de una exhibición más atractiva o de la incentivación al cliente (colocación de precios de ofertas, etc.), máxime ante la gran cantidad de marcas del mismo tipo de productos que existen en el mercado, circunstancia que son de público y notorio conocimiento. La promoción de productos no puede entenderse limitada al contacto con el público, sino que se ha extendido a todas aquellas tareas que, en definitiva, inviten a la compra y, por lo tanto, importen una mayor facturación para el fabricante. Dado que las tareas del actor estaban vinculadas a la promoción debió ser encuadrado en la categoría convencional de “vendedor b), tal como se resolvió en grado.

Sala VIII, Expte. N° 47981/2021/CA1, Sent. Def. del 05/04/2024 “Urbina Chávez, Omar Saúl c/ PDV Tech S.R.L. s/ despido”. (González-Pesino).

DT. 27. Contrato de trabajo. Vendedor de los planes de salud de dos obras sociales respecto de las cuales no medió relación de dependencia. Ausencia de responsabilidad solidaria (art. 30 LCT) respecto de las obras sociales.

La actora se desempeñó como “vendedora y jefa de ventas” de los planes de salud que las obras sociales demandadas (Obra Social Modelos Argentinos y Obra Social de los Médicos de la Ciudad de Buenos Aires) comercializaban por medio de las demandadas CONSULTING MEDIC S.A.; CORPORIS SA Y SCIENTICS MEDICAL GROUP S.A. Estas prestaciones revistieron naturaleza laboral en el marco de un contrato de trabajo

previsto en los arts. 23 y concordantes LCT. El contrato de trabajo se configura cuando una persona mediante el pago de una remuneración, pone su fuerza de trabajo al servicio de la empresa que organiza su prestación y aprovecha los beneficios de la labor y corre con los riesgos consiguientes. Y toda vez que no se probó que la accionante haya puesto su fuerza de trabajo al servicio de las obras sociales codemandadas no cabe responsabilizarlas solidariamente por el pago de las indemnizaciones derivadas del despido de la actora.

Sala VIII, Expte. N° 28550/2014/CA1, Sent. Def. del 24/04/2024 “Sciarroni, Natalia Beatriz c/ Scientics Medical Group FS y otros s/ despido”. (González-Pesino).

DT. 30 Bis c) Daños resarcibles. Daño moral (por despido). Acoso/Mobbing.

La actora logró acreditar que fue víctima de hostigamiento psicológico, maltrato y violencia laboral en el cumplimiento de sus funciones tal como fue denunciado en la demanda. Quedó acreditado en la causa por medio de declaraciones testimoniales que el demandado era descortés, desconsiderado y violento particularmente desagradable con la accionante, que no la dejaba salir a comer, debía hacerlo en su lugar de trabajo y seguir atendiendo a la gente. Ello exterioriza que la actora fue afectada en su derecho a un ambiente de trabajo saludable, libre de violencia u hostilidad y fue en contraposición, víctima de violencia laboral (cfr. art. 6 de la ley 26.485). En consecuencia quedó probado un acto ilícito de carácter extracontractual destinado a afectar la dignidad personal de la trabajadora, y que, por tanto, genera responsabilidad de la empleadora por el daño provocado (cfr. arts. 1109 y 1113 del Código Civil), justificativo del reconocimiento de la reparación de ese daño al margen del sistema tarifario previsto con relación a los incumplimientos de índole contractual.

Sala IV, Expte. N° 62061/2015 Sent. Def. 115.931 del 17/04/2024 “Cabaña, María Elizabeth c/ Dabra S.A s/despido”. (Díez Selva-Guisado).

D.T. 33. 8. Despido. Injuria laboral. Trato desigual recibido por el actor respecto de otros gerentes. No se le otorgó la misma cobertura médica ni el estacionamiento dentro del predio del establecimiento. Daño moral.

El actor de profesión ingeniero, intimó a la empleadora para que le reconociera las mismas condiciones laborales que las otorgadas a otros trabajadores que ostentaban igual jerarquía. Reclamó el pago de la cobertura médica y la posibilidad de estacionar su automóvil dentro del establecimiento. Ante la negativa se dio por despedido. Toda vez que el actor logró acreditar que no se le reconocieron los mismos beneficios que a otros trabajadores con status de gerente, lo cual constituye un tratamiento desigual y discriminatorio, queda legitimada su voluntad rupturista (conf. art. 242 LCT). El destrato que sufrió el actor por varios años, configuró un daño moral que constituye un ilícito extracontractual cuyas consecuencias deben ser resarcidas (cfr. arts. 1738 y 1741 del Código Civil y Comercial) al margen de las indemnizaciones que prosperan en razón del despido en que se colocara el actor.

Sala II, Expte. N° 35095/2018 Sent. Def. del 11/04/2024 “Moyano, Gustavo Daniel c/ Zoloda S.A. s/ despido”. (Sudera- García Vior)

D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Trabajadora que laboraba como enfermera en una clínica y que es despedida por faltar el día 1 de enero.

La demandada despidió a la actora, quien se desempeñaba como enfermera alegando justa causa por haber faltado a prestar tareas en su puesto de trabajo el día 1 de enero. Luego de gozar de sus vacaciones la accionante se reintegró a trabajar el día 2 de enero, trabajó normalmente hasta que una semana después fue notificada del despido por no haber asistido a trabajar el día 1 de enero. Resulta así claramente insuficiente para tener por configurada una injuria laboral impeditiva de la continuidad del vínculo, una única ausencia al trabajo y, más aún, en día festivo (conf. arts. 62, 63 242 y concs. LCT). Surge de la prueba testimonial aportada por la empleadora, que el método habitual para informar al personal para que presten tareas los días feriados era notificándolos verbalmente, o por teléfono, con una semana de anticipación. No se encuentra acreditado que la actora debiera trabajar los días feriados y sí se encuentra probado que para tales días se contaba con la asistencia de franqueras, y en todo caso de haberse acreditado que la actora prestaba tareas

los días feriados, el despido por la ausencia de un solo día sin presentar antecedentes es excesivo e injustificado.

Sala II, Expte. N° 14.110/2019 Sent. Def. del 19/04/2024 “Patiño Huaches, Hilda c/ Clínica Juri de Cirugía Plástica S.A. s/ despido.” (García Vior-Sudera)

D.T. 33. 3. Despido del trabajador en condiciones de obtener jubilación. Art. 252 LCT. Si bien al momento en que la empleadora cursó la intimación para que el actor iniciara los trámites jubilatorios este no contaba con los años de servicio, se encontraban cumplidos al momento de la ruptura del vínculo.

La sentencia de primera instancia tuvo por cierto que al momento en que la empleadora dispuso la rescisión del vínculo, el actor no reunía los requisitos establecidos por el art. 252 de la LCT para acceder al beneficio jubilatorio y otorgó a la decisión carácter injustificado, reconociendo el derecho al trabajador a percibir las indemnizaciones correspondientes a los arts. 232, 233 y 245 de la LCT y por ello se agravía la accionada. Tales indemnizaciones deben ser evaluadas en función de la configuración o no, de los presupuestos a los cuales el art. 252 de la LCT condiciona la posibilidad del fin de la relación sin carga indemnizatoria por el otorgamiento del beneficio jubilatorio o el transcurso del año desde que el trabajador fuera intimado para iniciar el trámite correspondiente. No solo el trabajador no expuso objeción alguna a la intimación recibida, sino que tampoco existe prueba que acredite que los presupuestos necesarios para acceder a la jubilación no se encontraban cumplidos al momento en que la accionada puso fin a la relación, en el entendimiento que el plazo otorgado para gestionar el beneficio se encontraba cumplido no obstante que el accionante adujo que no reunía los años de servicio. De las constancias de ANSES surge que el trabajador al momento del cese contaba con 27 años, 8 meses y 18 días de servicios y la solicitud que llevó al otorgamiento de la jubilación en función de tales servicios fue realizada con posterioridad al cese. No existen registros que indiquen que con anterioridad al cese haya iniciado el trámite y que el mismo haya sido denegado por no cumplir los requisitos establecidos por el art. 252 LCT. Por ello, en la medida en que el accionante no acreditó en modo alguno el inicio de los trámites correspondientes a su jubilación, que este le fuera rechazado, ni tampoco que no hubiera cumplido los requisitos necesarios para su concesión al momento de verificarse la ruptura del vínculo, cabe concluir que la demandada cursó justificadamente la comunicación destinada al inicio de los trámites jubilatorios y dio fin a la relación al cumplirse el plazo durante el cual la norma aplicable lo obliga a mantener su vigencia, por lo que su decisión resultó ajustada a derecho. (Del voto del Dr. Perugini, en mayoría, al que adhiere el Dr. Díez Selva y expresa que en el presente caso específico, atento sus particulares circunstancias, teniendo en cuenta, además, que al momento de la intimación a realizar los trámites jubilatorios el actor contaba con más de 52 años de edad y más de 25 años de servicios.)

Sala III, Expte. N° 59883/2016/CA1 Sent. Def. del 25/03/2024 “Gómez, Héctor c/ Arbumasa S.A. s/ despido” (Perugini- Cañal- Díez Selva).

D.T. 33. 3. Despido del trabajador en condiciones de obtener jubilación. Art. 252 de la LCT. Trabajador embarcado al cual la empleadora lo intima para que inicie sus trámites jubilatorios no contando con los aportes necesarios a tal fin. Empleado que es despedido luego de cumplido el año a partir de la intimación a jubilarse. Supuesto en que no rige el principio “protectorio”.

La empleadora intimó al trabajador para que iniciase sus trámites jubilatorios, y surge de la misiva enviada que aquél se encontraba en condiciones de iniciar dicho trámite. El actor no respondió la intimación cursada y toda vez que se hallaba embarcado al momento en que finalizó el plazo determinado en la intimación que cursare la demandada, (conf. art. 252 LCT) al dependiente se le instruyó su desembarco para luego notificársele la extinción del contrato de trabajo. El actor adujo no encontrarse posibilitado de obtener los beneficios del sistema previsional en razón de no contar con los aportes necesarios a tal fin. Lo cierto es que el trabajador perdió su trabajo luego de más de 20 años de relación laboral, y la accionada esperó que venciera el plazo fijado en la intimación para despedirlo sin haber propiciado acercamiento alguno a fin que comprendiese su situación. Es reprochable que la accionada no hubiera adoptado ninguna diligencia en miras de resguardar los deberes

inherentes a la contratación, inclinándose por la preservación del contrato de trabajo, al menos hasta tener certezas de la realidad del actor respecto a la intimación que le fuera formalmente remitida. Ello denota una insalvable carencia mediata e inmediata respecto del esquema protectorio del derecho del trabajo. Así entonces, el art 252 de la LCT luce incoherente con el resto del ordenamiento -en un caso como el del trabajador- toda vez que habilita al empleador a forzar la extinción del vínculo por el mero transcurso del tiempo, en una suerte de cláusula gatillo, operativa ante el vencimiento del plazo allí indicado. Esta solución contraría la propia ley, que en su plexo articula con cautela la protección del contrato de trabajo. A ello se suma que, tal interpretación partiría de una presunción en contra del trabajador -ante su falta de respuesta- en palmaria oposición a lo determinado en el art. 12 del mismo cuerpo normativo. En este marco, deben progresar las indemnizaciones derivadas del despido y confirmarse lo decidido en la anterior instancia. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría)

Sala III, Expte. N° 59883/2016/CA1 Sent. Def. del 25/03/2023 “Gómez, Héctor c/ Arbumasa S.A. s/ despido”. (Perugini-Cañal-Díez Selva)

DT. 33. 13. Despido por matrimonio. Art. 181, 182 LCT. Reconocimiento de la indemnización en caso de matrimonio del trabajador varón.

La indemnización agravada consagrada en el art. 182 de la LCT –aunque ubicada en el Título denominado “Trabajos de Mujeres”- y la tutela en caso de despido por matrimonio, resultan aplicables también al trabajador varón. La discusión gira en torno a determinar si rige, en tales supuestos, la presunción dispuesta en el comienzo del art. 181 de la LCT. Dicha presunción es “iuris tantum”. No existe elemento objetivo alguno que desvirtué la presunción de referencia y, consecuentemente, entender que la decisión extintiva no tenía como causa el matrimonio del accionante. De las comunicación vía mail surge que el actor notificó de forma expresa que contraería nupcias y 48 horas después la demandada dispuso la extinción contractual. De este modo, acreditados que fueron los presupuestos de hecho previstos en el art. 181 LCT y ante la ausencia de elementos de prueba que hayan desvirtuado la presunción allí contenida, cabe confirmar el fallo de grado en cuanto admitió el agravamiento indemnizatorio previsto en el artículo 182 LCT.

Sala IV, Expte. N° 18325/2017 Sent. Def. 115.934 del 18/04/2024 “Soriano, Lucas Gastón c/Tubhier S.A. y otros s/despido. (Pinto Varela-Díez Selva).

D.T. 33.17. Despido. Acto discriminatorio. Ley 23.592. La trabajadora fue despedida al reintegrarse al trabajo después de haber perdido su embarazo.

El despido directo de la actora generó su reclamo por daño moral. Ello así, toda vez que la accionada sabía del estado de gravidez, el reposo que debió guardar la accionante y la interrupción del embarazo. La conducta de la empresa conformó un acto de discriminación motivado en un supuesto que se encuentra proscripto por nuestro ordenamiento en razón del estado psicofísico de la trabajadora -y como tal- tiene un objeto prohibido por la Constitución Nacional (arts. 16 de la Carta Magna). Cabe confirmar la decisión de grado en tanto hizo lugar al reclamo por daño moral en atención a las particulares circunstancias fácticas del caso y la índole del hecho generador de responsabilidad, los arts. 63, 68 y 182 de la LCT y 1° de la ley 23.592.

Sala IX, Expte. N° 39.031/2016 Sent. Def. del 15/04/2024 “Segovia, María Dolores c/ E.T.T. Faster Argentina S.A. y otro s/ despido”. (Pompa-Fera)

D.T. 33.18. Despido discriminatorio. Discriminación salarial. Trato desigual recibido por la actora respecto a otras compañeras de trabajo. No se les abonó la misma remuneración por iguales tareas.

La accionada recibió una remuneración menor que sus compañeras que se encontraban en igual jerarquía como analistas contables. La juez de grado hizo lugar al reclamo de la actora y por ello se agravía la demandada. Si bien es cierto que la trabajadora debía acreditar la violación del principio de igualdad remuneratoria, la empleadora debía acreditar las causales objetivas insertas en el art. 81 LCT que lo llevaron a remunerar en forma distinta a uno y a otros dependientes, lo cual no lo logró. Así entonces, y toda vez que ha quedado acreditado que las compañeras de trabajo que individualizó la accionante realizaban las

mismas tareas que ella, pero percibían una remuneración superior, mientras que la accionada no pudo demostrar aplicar un sistema de evaluación equitativo que justifique el otorgamiento de mayores salarios a unos trabajadores sobre otros, ni por tanto que la actora hubiese tenido un rendimiento o desempeño inferior que sus compañeras, cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

Sala X, Expte. N° 7364/2019/CA1 Sent. Def. del 26/02/2024 “Krautner, Claudia Sabina c/Huawei Tech Investment CO LTD s/ despido”. (Stortini-Ambesi)

DT. 34. 2. 1 Indemnización por despido. Ley 25.323. Supuesto en que no procede el pago de la multa. Aplicación del art. 2 párr. 2 de la ley citada.

La actora se agravia por lo dispuesto por la magistrada de la anterior instancia en torno a la multa que emana del art. 2 de la ley 25.323 ya que la redujo al 50%, al ponderar que al egreso la demandada abonó la liquidación final al actor. Señala que la accionada no cumplió con la integralidad del pago de las indemnizaciones en tiempo y forma obligándola a iniciar la presente acción. Se advierte que en concepto de indemnizaciones previstas en los arts. 232 y 245 de la LCT, el actor percibió un importe total superior al que en definitiva se determinó en esta causa circunstancia que lleva a hacer uso de la facultad conferida en el 2º párrafo del art. 2 ley 25.323 y eximir a la empleadora del pago de dicha multa.

Sala II, Expte. N° 28.500/2019, Sent. Def. del 23/4/2024 “Ybañez, Rafael Alberto c/ G4S Servicios de Seguridad SA s/ diferencias de salarios”. (Garcia Vior-Sudera).

D.T. 34. 2. 2. Indemnización por despido. Art. 2º ley 25.323. Empleo Público. La falta de los requisitos formales torna inviable la indemnización que no puede ser suplida por la citación para comparecer a la instancia del SECLO, ni tampoco con la promoción de la demanda. Improcedencia de la multa por tratarse de empleo público.

La accionante se agravia pues la juez de grado rechazó el rubro previsto en el art. 2 de la ley 25.323. Si bien es cierto que la mora en el pago de las indemnizaciones se produce en forma automática, no lo es menos que la norma citada condiciona la procedencia del recargo indemnizatorio a la satisfacción de un requisito formal, consistente en una intimación fehaciente que debe realizar la persona trabajadora a fin de conseguir el pago de las indemnizaciones derivadas de su despido y, en el caso, no surge de las constancias obrantes que la trabajadora hubiese cursado un requerimiento semejante, de modo que el rubro se presenta formalmente inadmisibile. Asimismo, y a mayor abundamiento el rubro no es admisible en la especie debido al carácter público del vínculo que unió a la actora con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (cfr. Fallo “Ramos c/ Estado Nacional”). El requisito exigido por la ley no puede ser sustituido por la citación para comparecer a la instancia del SECLO ni tampoco con la promoción de la demanda.

Sala VII, Expte. N° 110.309/2016 Sent. Def. del 25/03/2024 “Ozan, Virginia Lorena c/ Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ despido” (Russo- Pinto Varela)

D.T. 34. Indemnización por despido del empleado público. Art. 11 ley 25.164. Ley Marco de la Regulación de Empleo Público Nacional. No concurrencia con las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT. La accionante laboraba en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y fue despedida luego de 13 años de cumplir funciones.

No resulta procedente la queja que formula la accionante y a través de la cual pide que se derive a condena la indemnización prevista en el párrafo 3º del art. 11º de la ley 25.164, pues con independencia de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Ramos”, lo cierto es que la condena dictada en grado ya contiene una indemnización que contempla la antigüedad ganada por la actora al servicio de la administración, por lo cual admitir su pretensión implicaría aceptar un enriquecimiento sin causa por cobrar dos veces un crédito que se origina en la misma causa, en tanto que el modo de cálculo del art. 11 de la ley 25.164, resulta ser prácticamente idéntico al que establece el art. 245 de la LCT, lo cual fue derivado a condena en la instancia previa.

Sala VII, Expte. N° 110.309/2016. Sent. Def. del 25/03/2024 “Ozan, Virginia Lorena c/ Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos s/despido”. (Russo-Pinto Varela)

D.T. 43.1 Indemnización por fallecimiento del trabajador. Legitimados. Art. 248 LCT. Conviviente que no logró demostrar la convivencia con el causante.

La demandada carece de legitimación activa para percibir la indemnización prevista por el art. 248 LCT como consecuencia del deceso del causante, toda vez que no logró probar la unión convivencial. El hecho de que el causante la hubiese instituido heredera testamentaria no resulta suficiente para hacerse acreedora del beneficio en cuestión, toda vez que las pruebas pertinentes fueron acompañadas fuera del plazo legal. Asimismo del poder general de administración y disposición que el trabajador le otorgó a la demandada se desprende que el trabajador era soltero y no registraba unión convivencial. La pretendida reparación entraña un crédito *iure proprio* que no se ve afectado por las eventuales disposiciones del causante, en tanto que el art. 248 LCT es claro en cuanto establece que en caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el decreto-ley 118.037/69 (t.o 1974) tendrán derecho mediante la sola acreditación del vínculo y en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el art. 247 LCT. Queda equiparada a la viuda para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al deceso. La prueba de que intenta valerse la accionada a efectos de acreditar el vínculo con el causante no sólo fue ofrecida de manera extemporánea (cfr. arts. 68 y 71 de la L.O.), sino que incluso los documentos acompañados muchos de ellos posteriores a la traba de la litis constituyen informes de entidades públicas y privadas, sobre las cuales no se ofreció prueba oficiaria a fin de acreditar su identidad. Cabe confirmar la sentencia de la anterior instancia en cuanto no hizo lugar a la demanda por consignación de la indemnización prevista en el art. 248 LCT.

Sala VII, Expte. N° 32.482/2021 Sent. Def. del 19/03/2024 “Gas Soluciones de Seguridad S.A. c/ Gómez María Rosa y otro s/ consignación”. (Russo-Pinto Varela).

D.T. 54. Intereses. Actas N° 2783 y 2784. Res. N° 3/2024 CNAT.

La CNAT, en oportunidad de dictar las Actas n° 2601/2014, n°2658/2017 y n° 2630/2016, recomendó la adopción de diversas tasas de interés a fin de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y compensar la pérdida del poder adquisitivo. Sin embargo, esos parámetros fueron perdiendo la capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, por lo cual la CNAT efectuó una nueva convocatoria que genera el Acta n° 2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, más implementando un sistema de capitalización periódica de dichos aditamentos, con alegado sustento en las previsiones del arts. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descalificado en la causa “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido” (Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024 la aplicación del Acta N° 2764. La capitalización dispuesta en el acta referida es inadmisibles al igual que los intereses dimanantes del Acta 2658, dada la condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y la periodicidad prevista en ella). Con el dictado del acta 2783 de la CNAT (del 13/03/2024) y la Resolución N° 3 (14/03/2024) por su intermedio se determinó “reemplazar lo dispuesto por el Acta 2764 del 07/09/2022 y disponer como recomendación que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el Banco Central de la República Argentina más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago” y asimismo establecer que “*la única capitalización del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demandada exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual*”. En tal marco y frente a la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito perseguido (salvaguardar la capacidad adquisitiva del crédito) y la inflexible imposibilidad de recurrir a mecanismos de actualización de la acreencia (vgr. art. 276 de la LCT), corresponde aplicar las recomendaciones acuñadas por la CNAT en las Actas N° 2783 y N° 2784 y Res. N°3 de la CNAT a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos. El principio constitucional de afianzar la justicia impone a garantizarle al dependiente una gama heterogénea de derechos -entre ellos una retribución justa-, por lo

cual interpela que la equivalencia de la prestaciones respondan a la realidad de sus valores y a la finalidad tenida en miras por cada una de ellas, a cuyos fines resulta pertinente tener en miras la variación de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (por sus siglas: INDEC). El art. 771 del CCyCN dispone que *“los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses, excede sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero, para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”*. Y dicha desproporción puede darse en el hipotético caso de que la suma que arroje la liquidación a practicarse en el estadio de ejecución del pleito superase un monto equivalente al capital nominal diferido a condena, readecuado por el IPC, con más una tasa de interés pura del 6% anual.

Sala I, Expte. N°48962/2021/CA1 Sent. Def. del 23/04/2024 “Domínguez, Guillermo Fabián c/ Saint Gobain Argentina S.A. s/ despido” (Hockl-Vázquez)

D.T. 54 Intereses. Acta N° 2783. Resolución de Cámara 3/2024.

La demandada cuestiona el sistema de capitalización establecido en el fallo de grado, conforme lo dispuesto por la mayoría de la CNAT en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta N° 2764. Cabe admitir la queja. Ello es así porque la CSJN, en el reciente fallo dictado el 29 de febrero del corriente en autos “Oliva, Fabio Omar c/Coma SA s/despido”, consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta N° 2764, con base en la interpretación que realiza del inciso b) del art. 770 del CCyCN. En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, resulta pertinente seguir las directrices consagradas por el Máximo Tribunal al referirse en la referida causa. Cabe señalar que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta irrisorio. No puede soslayarse que frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de la CNAT N° 2601, 2630 y 2658, tal como venían siendo aplicadas hasta el dictado del Acta N° 2764, quedaron desajustadas y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda. Por ello, resulta necesario adoptar algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país. Ante ello cabe adoptar el criterio sentado por la CNAT en el acuerdo general del día 13 de marzo de 2024 y que se plasmó en el Acta N° 2783. En consecuencia, cabe adecuar los créditos de acuerdo con el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), reglamentado por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual; en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad de cada crédito hasta la del efectivo pago. Asimismo, la única capitalización prevista en el inciso b) del art. 770 del CCyCN se producirá a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, con sustento en los fundamentos que surgen de la Resolución de Cámara N° 3.

Sala IV, Expte. N° 41754/2019 Sent. Def. del 12/04/2024 “Sequeira, Fabiana Elizabeth c/Galeno Seguros SA s/diferencias de salarios”. (Pinto Varela-Díez Selva)

En el mismo sentido, **Sala IV**, Expte. N° 32503/2014 Sent. Def. del 15/04/2024 “Miranda, Osvaldo Germán c/Provincia ART SA y otro s/despido” (Pinto Varela-Díez Selva); **Sala IV**, Expte. N° 41358/2021 Sent. Def. N° 115.881 del 15/04/2024 “Torres, Bárbara Soledad c/Adaca SA y otro s/despido” (Guisado-Díez Selva); **Sala IV**, Expte. N° 37.199/2007 Sent. Def. N° 115.898 del 15/04/2024 “Pereyra, Sergio Fabián c/Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores Univ. Abierta Interam. y otros s/despido” (Díez Selva-Pinto Varela); **Sala IV**, Expte. N° 13.949/2020 Sent. Def. N° 115.879 del 15/04/2024 “Morales, Lidia Antonia c/Servicios Compass de Argentina SA s/despido” (Pinto Varela-Guisado-Díez Selva).

DT. 54. Intereses. Acta 2783/2784. No se aplican en caso de que resulte una “reformatio in pejus” para el demandado.

Corresponde en materia de intereses, y a partir del fallo “Oliva” de la CSJN de fecha 29/02/2024, aplicar al capital de condena las pautas estipuladas en el Acta N° 2784 CNAT. Sin perjuicio de ello, si en la etapa prevista en el art. 132 LO, la liquidación que se practique de conformidad con los parámetros fijados en las Actas 2783/2784 arrojan un resultado más gravoso para la demandada que el que se daría de estarse a las pautas fijadas en el fallo de grado, habrá de tomarse como límite al monto total de condena la suma que surge del cálculo allí efectuado, a fin de evitar caer en una “reformatio in pejus” para la accionada única que cuestionó la actualización del monto de condena.

Sala IV, Expte. N° 62061/2015 Sent. Def. 115.931 del 17/04/2024 “Cabaña, María Elizabeth c/ Dabra S.A s/ despido. (Díez Selva-Guisado).

D.T. 54. Intereses. Actas 2783 y 2784. Art. 771 CCyCN en caso de que la aplicación de la nueva acta arroje resultados desproporcionados. Aplicación alternativa del RIPTE + interés 7% anual.

En el Fallo “Oliva” del 29/02/2024 la CSJN dejó sin efecto el pronunciamiento definitivo dictado por esta Sala, en relación con la aplicación del Acta N° 2764 CNAT. Así la CNAT mediante Acta N° 2784 dispuso que “...los créditos diferidos a condena se adecuarán desde que cada suma es debida y hasta la fecha de la liquidación mediante el CER. A este monto se le adiciona una tasa anual del 6% desde la fecha del crédito y hasta la fecha de la notificación de la demanda, cuyo resultado se capitaliza. Al monto resultante se le aplica una tasa del 6% anual desde la fecha de notificación de la demanda hasta la de la liquidación, para así obtener el resultado final. Debe aplicarse esta nueva acta en materia de intereses, dejando a salvo aquellos supuestos en que su aplicación pudiera provocar una “*reformatio in peius*” para la recurrente, respecto de lo resuelto en primera instancia. Se aplica el art. 771 CCyCN si la aplicación del Acta N° 2784 CNAT, arroja resultados desproporcionados. Es decir, si el monto que arroja la aplicación del Acta N° 2783/2784, resulta superior al importe resultante de la actualización del valor histórico del capital de la condena mediante el índice RIPTE (según publicación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación) más una tasa de interés anual del 7%, se deberá considerar configurado el supuesto previsto en el primer párrafo del art. 771 del CCyCN, y en consecuencia corresponderá que -en la etapa prevista por el art. 132 LO- se ajuste el importe de la condena al resultado que se obtenga por aplicación de dicho parámetro. (Del voto del Dr. Balestrini, en mayoría)

Sala IX, Expte. N° 13494/2019/CA1 Sent. Def. del 12/04/2024 “Maraschiello, Mario Héctor c/ Orosen SRL y otros s/ despido”.

D.T.54. Intereses. Acta 2783/2784. Improcedencia de la aplicación de la fórmula RIPTE + interés 7% anual.

La fijación de un tope específico al Acta 2784 implicaría no solo un apartamiento de los términos de dicha Acta, que convierte en una regla general lo que debía entenderse solamente como una excepción, sino que modifica los alcances del Acuerdo obtenido de manera mayoritaria, en tanto reemplaza el índice resultante de la aplicación del coeficiente CER, por la del RIPTE, más sus aditamentos en ambos casos. En razón de su variabilidad, índices como los del RIPTE no permiten de manera anticipada establecer un criterio de razonabilidad que pueda ser utilizado como criterio general. Por el contrario, podría significar una reducción del crédito de las personas que trabajan, en una materia de raigambre constitucional a la luz de lo normado por el art. 14 bis de la C.N. de contenido alimentario y por lo tanto irrenunciable. La aplicación del art. 771 CCyCN es una facultad que le cabe a las juezas y a los jueces, ser utilizada o no, en uso de sus atribuciones jurisdiccionales en un caso concreto al practicar la liquidación correspondiente. La fijación del tope propuesto, aún bajo el argumento de un criterio objetivo, podría implicar la reducción del crédito laboral reconocido, aunque no se llegase a comprobar las desproporción, exigida por la norma para su aplicación, y por mínima que fuera la diferencia en más obtenida entre la liquidación y la aplicación de dicho tope, implicaría

apartarse tanto de los términos del Acta 2784, como de la norma prescripta por el art. 771 del CCyCN. (Del voto del Dr. Pompa, en minoría).

Sala IX, Expte. N° 13494/2019/CA1 Sent. Def. del 12/04/2024 “Maraschiello, Mario Héctor c/ Orosen SRL y otros s/ despido”.

DT. 55. 3. Ius Variandi. Cambio de lugar de trabajo.

El artículo 66 de la LCT no exige que, el trabajador acredite en forma fehaciente el perjuicio que le pudiera causar el ejercicio del *ius variandi*. El accionante explicó que el tiempo de traslado que debía invertir para llegar al nuevo destino era mayor, pues le implicaba un viaje de más de dos horas, que incluían tren y colectivo, a lo que debe agregarse los mayores gastos que ello implicaba. Nótese que la demandada no alegó haber ofrecido compensar dicho incremento de gasto de traslado. Asimismo, el nuevo traslado dispuesto implicaba un daño no resarcirle en el sentido del mayor tiempo que debía invertir el actor en viajar hasta el nuevo domicilio del establecimiento asignado. Cabe concluir que resultó justificado el despido indirecto decidido por el actor quien desde el inicio de la relación laboral, prestó servicios de vigilador en la localidad de Hurlingán, Pcia. de Buenos Aires y fue cambiado de su lugar de trabajo a la localidad de Moreno, también de la Pcia. de Buenos Aires, puesto que si bien el convenio colectivo de trabajo 507/07 permite alterar dicho elemento esencial del contrato, la modificación no debe causar perjuicio material ni moral al trabajador, cuestión que sucedió en el caso en tanto la circunstancia de tener que trasladarse hacia otra localidad a fin de cumplir sus tareas en el nuevo lugar asignado no representó el mismo insumo de tiempo ni de gastos, por lo que la decisión resolutoria adoptada por el actor se basó en causa legítima.

Sala II, Expte. N° 36.470/2023, Sent. Def. del 19/4/2024 del “Castellón, Jorge Antonio c/ C15 SA s/ despido”. (García Vior-Sudera).

D.T. 55. Ius variandi. Cambio de tareas y horario. Trabajador que laboraba como “guarda” en una línea de subterráneos a quien le modifican el horario de trabajo y tareas, en virtud de un hecho acaecido y el dictamen de la perito psicóloga.

El hecho que el trabajador, guarda de subterráneo, haya destruido una de las tres pantallas que permiten visualizar el funcionamiento del tren, generó el cambio de sus tareas y horario por parte de la demandada que mantuvo inalterable su remuneración y lo asignó a tareas de limpieza en el turno noche. Ello así, atento el tenor de la falta cometida por el actor la cual pone en riesgo la seguridad de todos los pasajeros. La juez de grado hizo lugar a la medida cautelar incoada por el trabajador, a fin de que se restablezcan sus condiciones de trabajo, hasta el dictado de la sentencia definitiva que determine si existió ejercicio abusivo del *ius variandi*. La pericia psicológica practicada concluyó que el actor no se encontraba apto para la tarea que debía desempeñar. Toda vez que la actora solicitó una medida cautelar innovativa, atento el contexto particular de la causa y al exceso en el uso del *ius variandi*, corresponde aplicar la pauta establecida por el art. 204 del CPCCN y disponer que dada la magnitud de la responsabilidad que implica el desempeño de las tareas de guarda de subterráneo, hasta tanto se verifique el apto psíquico del actor, deben asignársele tareas similares acordes a la jerarquía que posee de acuerdo a su categoría, o bien para el caso de no existir tales, otorgársele otras de un nivel jerárquico similar dentro del turno horario que poseía con anterioridad al incidente que motivó la litis. No resulta prudente la ampliación de la cautelar requerida en relación a permitirle la renovación de la credencial que solicita para tomar nuevamente el cargo de guarda.

Sala VII, Expte. N° 19.206/2023 Sent. Int. del 26/03/2024 “Gutiérrez, Edgardo Emanuel c/ EMOVA MOVILIDAD S.A. s/ juicio sumarísimo”. (Russo-Gonzalez)

D.T. 72. 1 a) Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Estatuto del Periodista Profesional. Aplicación. Personal comprendido y excluido. Trabajador de Radio y Televisión Argentina S.A.

El art. 2° del Estatuto del Periodista Profesional, signa como periodistas profesionales a aquellas “personas que realicen en forma regular mediante retribución pecuniaria, las tareas que le son propias en publicaciones diarias, o periódicas y agencias noticiosas”. La norma no circunscribe sus alcances a la intervención del sujeto en tal proceso ni a los canales o

medios que encaucen la exteriorización del objeto a comunicar, sino que además se proyecta sobre el contenido de la información que se brinda. Así entonces, devendrán alcanzadas por el Estatuto del Periodista Profesional consecuentemente tanto informaciones de carácter genérico como de enfoque sectorial o especializado (vg. ámbito científico, deportivo, literario, etc.) concernientes a episodios presentes o pasados, e incluso apenas conjeturales o ficticios. El accionante satisfizo funciones inherentes a la divulgación periódica de contenidos (preponderantemente del ámbito artístico, cultural o folclórico) mediante las frecuencias radiales de la demandada, es evidente que dicha labor resulta encuadrable en la noción de “*actividad periodística*” por satisfacer el estándar de “*propalar*” información de acuerdo a lo establecido en el EPP (art. 2°).

Sala I, Expte. N° 9727/2018/CA1 Sent. Def. del 24/04/2024 “Muñoz, Francisco Daniel c/ Radio y Televisión Argentina Soc. del Estado s/ despido”. (Vázquez-Catani)

D.T. 72. Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Ley 12.908. Rubro integración del mes de despido no previsto en dicha ley. Improcedencia del rubro.

No cabe hacer lugar al rubro “integración del mes de despido” toda vez que no es objeto de discusión que la relación laboral estuvo regida por la ley 12.908. Ello así, porque el art. 43° de la citada ley estatuye como mecanismo de protección contra el despido arbitrario un sistema indemnizatorio que, comparado en su integridad con el sistema que establece la LCT para ese mismo fin, resulta más beneficioso. Así, contempla un lapso de preaviso superior al establecido en la norma general (conf. art. 43 inc. b) según la ley 16.792), en la indemnización por antigüedad no contempla el tope del art 245 LCT y el sistema indemnizatorio, en conjunto, resulta notoriamente más favorable al trabajador que el previsto en la LCT, por ello se aplica íntegramente el sistema de la ley estatutaria. Toda vez que el art. 9° de la LCT al declarar aplicable el principio de conglobamiento orgánico por instituciones, descartó la posibilidad de acumular beneficios provenientes de la atomización de normas laborales, no cabe duda que no puede extraerse la mejor condición de cada norma en juego formando una “nueva” e inexistente sino que debe aplicarse el régimen que comparado por instituciones, en conjunto, resulte más favorable al trabajador, aun cuando alguna condición particular no lo sea. Tal régimen es el de la ley 12.908, que no prevé la denominada “integración del mes de despido”. Cabe confirmar el decisorio de grado.

Sala X, Expte. N° 72763/2017/CA1 Sent. Def. del 10/03/2024 “Fernández Martino, Betiana Inés c/ Electroingeniería S.A. y otro s/ despido”. (Stortini-Ambesi)

D.T. 77 Prescripción. La presentación ante el SECLO suspende el curso de la prescripción.

El procedimiento obligatorio regulado por la ley 24.635, constituye un acto que interrumpe la prescripción, en tanto constituye un reclamo ante la “autoridad administrativa”, en los términos del art. 257 de la LCT; que el mismo ha sido impuesto por una ley de forma (ley 24.635) que, como tal, debe adecuarse y respetar lo dispuesto por las leyes de fondo (cfr. arts. 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional). En este sentido, conforme la norma del art. 257 LCT, la iniciación de las actuaciones administrativas interrumpe el curso de la prescripción en tanto establece expresamente que “*Sin perjuicio de la aplicabilidad del Código Civil la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses*” y producida la interrupción del plazo, este vuelve a correr, no a partir del momento en que se origina la interrupción, sino desde el momento en que finaliza el procedimiento administrativo. La interrupción de la prescripción inutiliza el tiempo transcurrido hasta ese momento. Consiguientemente, acaecido un hecho interruptivo de la prescripción se requerirá el transcurso de un nuevo período completo sin poderse acumular el tiempo anterior. De lo expuesto resulta la diferencia que separa a la interrupción de la suspensión. Mientras esta mantiene la eficacia de la prescripción pendiente, si bien detenida en su curso, la interrupción produce un efecto más intenso, borrando por completo el tiempo transcurrido.

Sala V, Expte. N° 42465/2019/CA1 Sent. Int. del 29/02/2024 “Tronconi, Roberto Adrián c/Aguas Danone de Argentina S.A. s/ otros reclamos”. (De Vedia- Ferdman)

DT. 77. Prescripción. Superposición de dos causas distintas de suspensión de la prescripción.

La accionante se agravia porque en la instancia anterior se declaró prescripta la acción. Agrega que no se ajusta a lo resuelto por el Plenario 312 de la CNAT. La actora inició trámite ante el SECCLO y luego interpuso demanda casi cuatro años después de producido el distracto. Si bien la coexistencia de dos causales de suspensión de la prescripción debe ser interpretada en el sentido más favorable a la subsistencia de la acción y, en consecuencia, tomarse en consideración la causal que establezca el plazo mayor, ello no implica la sumatoria de ambos actos interruptivos. Si bien nada impide que puedan acumularse ambas suspensiones del curso de la prescripción ya que son por dos causas distintas, ello no implica que cuando coexistan o se superpongan puedan sumarse o acumularse en forma sucesiva. Por el contrario cuando ambos plazos se superponen debe entenderse que el plazo de la suspensión por una de las causales se subsume con la restante. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala X, Expte. N° 17836/2017/CA1 (57.190) Sent. Def. del 8/03/2024 “Velázquez, Andrea Giselle c/ Xiun SA. y OTRO s/ despido”. (Ambesi-Stortini)

DT. 83. 8. Salario. Salario en especie. Uso del celular, vehículo y notebook. Carácter remuneratorio. Representante comercial de YPF S.A.

La accionada se agravia porque la Sra. Juez a quo reconoció carácter remuneratorio a los siguientes rubros: notebook, vehículo y celular, entregados a la accionante como herramienta de trabajo. La actora realizaba tareas como representante comercial y en consecuencia debía realizar visitas constantemente a clientes, gestionar el cobro de deudas y demás áreas afines recorriendo distintos establecimientos, auditar instalaciones, etc., las cuales eran cumplidas fuera del establecimiento de la demandada. El “Programa Piloto de Teletrabajo” conllevaba el traslado de celular y notebook que le permitiera a la accionante mantenerse comunicada y obligada a “conservarlos y custodiarlos con la debida diligencia, impidiendo el acceso a programas utilizados por razones de su cargo a personal ajeno al empleador” pero en modo alguno se estipuló que se encontrare vedado su uso para fines particulares. El uso que la actora hizo de dichos elementos y que le evitaron incurrir en erogaciones personales representó una clara ventaja patrimonial para ella encuadrable en el concepto de salario (cfr. art. 103 de la LCT y 95 de la OIT). Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala II, Expte. N° 43355/2017 Sent. Def. del 23/04/2024 “Scillama, Clarisa c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ despido”. (Sudera-Garcia Vior).

DT. 83. 8. Salario. Asignaciones no remunerativas. “Vianda ayuda alimentaria”. Carácter remuneratorio. Representante comercial de YPF S.A.

La demandada abonaba a la actora el adicional “vianda ayuda alimentaria” al que de conformidad por el art. 72 del CCT 1261/E se le atribuyó carácter no remunerativo, además, la accionante se encontraba fuera de convenio y por ende excluida del marco convencional citado. La accionada no puede ampararse en una norma convencional que califica a un rubro como no remunerativo cuando es evidente que la actora lo percibió con motivo de su trabajo. Lo que le confiere naturaleza salarial al rubro en cuestión es el art. 103 LCT, aun cuando se hubiera acordado que tal concepto no tendrá carácter remunerativo, esa voluntad manifestada por las partes intervinientes no resulta suficiente para excluirlo del concepto de remuneración al que se refiere el art. 103 de la LCT, ya que este tipo de asignaciones representan sumas de libre disposición, que no tienen por objeto cubrir ninguna necesidad o gasto específico. La autonomía colectiva no se adecuó al orden público laboral y la calificación brindada convencionalmente importó una clara violación al principio de progresividad de los derechos sociales (cfr. art. 75 incs. 19, 22 y 23 C. Nacional, art. 26 de la CADH y art. 2 de PIDESC) y lo dispuesto en el Convenio N° 95 de la OIT. El ejercicio de la autonomía colectiva no constituye una carta blanca de negociación sino que la misma debe respetar el orden público laboral, norte jurídico protector que debe interpretarse en el marco del principio de progresividad característico del derecho internacional de los derechos humanos (Preámbulo de la Declaración Universal

de los Derechos del Hombre y que tiene jerarquía constitucional –cfr. art. 75 inc. 22 de la CN- y el fallo de la CSJN in re “Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ ACCIDENTE-LEY 99688”) y que se encuentra respaldada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, art. 7 de la Ley 14.250 y también en orden a lo establecido por los Convenios OIT nro. 95 (art. 1º) y nro. 52 ambos con jerarquía supra legal (cfr. artículo 75 inc. 22 de la CN).

Sala II, Expte. N° 43355/2017 Sent. Def. del 23/04/2024 “Scillama, Clarisa c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ despido”. (Sudera-Garcia Vior).

DT. 83. 16. Salario. Viáticos. Vigiladores. Art. 33 CCT 507/07. Carácter remuneratorio.

La empleadora, empresa de seguridad, cuestiona que sin dar un debido tratamiento del planteo de inconstitucionalidad, la sentenciante de grado considerara a los viáticos abonados en el marco del art. 33 del CCT 507/07 como remuneratorios. Más allá de lo dispuesto en el art. 33 del CCT 507/07 en cuanto a “las características y especialidades de la actividad y el constante traslado al que pueden ser sometidos los empleados” y aun teniendo en cuenta que, al decidir del propio actor, éste debía trasladarse a las locaciones de los clientes que requerían el servicio, lo cierto es que no se advierte en la causa que el accionante hubiere incurrido efectivamente en gastos específicos de traslado o comidas, de modo tal que los alegados viáticos pudieran entenderse justificados. Así en la medida que se trata de una suma fija que no requiere respaldo documental, ninguna razón se advierte para que se les atribuya a los “viáticos” liquidados el carácter no salarial que se invoca. Ante el planteo de la empleadora sobre la inconstitucionalidad del art. 33 CCT 507/07, cabe sostener que la presunción de legalidad que emana de una norma convalidada por un acto administrativo, como es la homologación de un CCT o de un Acta acuerdo en el ámbito de la negociación colectiva, debe ceder si se advierte en el caso particular la contradicción de aquél con la norma de máxima jerarquía como es la Constitución Nacional, al oponerse a sus disposiciones, como así también a lo normado por los Tratados Internacionales que revisten dicho rango (art. 75 inc. 22). Frente a ello y ante el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco SA.” (CSJN, sentencia del 1/9/2009 – T 332 P. 2043), cabe confirmar lo dispuesto en grado en cuanto consideró remuneratorias las sumas abonadas por la empleadora en concepto de viáticos.

Sala II, Expte. N° 28.500/2019 Sent. Def. del 23/4/2024 “Ybañez, Rafael Alberto c/ G4S Servicios de Seguridad SA s/ diferencias de salarios”. (Garcia Vior-Sudera).

D.T. 83. Salario. Rebaja salarial instrumentada a través de un acuerdo colectivo. Nulidad.

La empresa demandada requirió al Ministerio de Trabajo una audiencia de conciliación a fin de instrumentar un acuerdo colectivo entre ella y los representantes gremiales de la UOMRA en el que se acordó una rebaja salarial mensual y se fijó una “gratificación extraordinaria” y por única vez, acuerdo que fue homologado por la autoridad administrativa. El acuerdo que dispuso una rebaja salarial de conformidad con lo establecido por el art. 12 LCT es nulo, no tiene poder jurídico para legitimar la renuncia a derechos ya adquiridos. Cabe agregar que el silencio del trabajador en lo referente a las reducciones salariales es irrelevante (arts. 12, 58 y 260 LCT).

Sala X, Expte. N° 47933/2017/CA1 (65406) Sent. Def. del 03/04/2024 “Newell, Diego Gastón c/ Rapi Estant S.A.I. C.F. LS s/ despido”. (Stortini-Ambesi).

D.T. 94. Trabajo rural. Régimen de Trabajo Agrario. Ley 26.727. Contrato de trabajo agrario permanente de prestación continua. Art. 16.

El actor realizó tareas de peón general permanente y con el correr de los años se desempeñó como encargado con trabajadores a cargo. La accionada Monsanto Argentina SRL comenzó a instarlo a fin que renuncie por el supuesto cambio de razón social negándole tareas, y en virtud de la falta de respuesta ante sus reclamos, el trabajador procedió a darse por despedido. La aplicación de la LCT se ve condicionada por el juicio de compatibilidad que debe efectuarse respecto de todo estatuto especial de conformidad con lo mentado por el art. 2º de la LCT el cual recae en dos aspectos 1) compatibilidad con la naturaleza y

modalidades de la actividad; y 2) compatibilidad con el régimen jurídico. Sin embargo en el caso del Régimen del Trabajo Agrario, el art. 16 dispone que “...*el contrato de trabajo agrario se entenderá celebrado con carácter permanente y como de prestación continua salvo los casos previstos expresamente por esta ley. No podrá ser celebrado a prueba por período alguno y su extinción se regirá por lo dispuesto en el Título XII de la ley 20.744 (t.01976) y sus modificatorias*”. Es esta una clara manifestación del principio de continuidad del contrato de trabajo (arg. art. 10 LCT) que remite expresamente al sistema indemnizatorio del régimen general. Resultan acreditados los presupuestos suficientes para ver configurada la modalidad del art. 16. Por ello, al tenerse por cierto –en virtud de la previsión contenida en el art. 71 LO- que el despido indirecto se dio ante el silencio a las intimaciones de la parte actora y al no haberse controvertido los hechos planteados por aquella, puesto que encuadró debidamente la prestación según las notas tipificantes del RTA y demandó la aplicación de la LCT, a la que remite el RTA, cabe revocar la sentencia de grado y hacer lugar a la demanda

Sala II, Expte N° 24.916/2022 Sent. Def. del 29/04/2024 “Suarez Mauro Octavio c/ Monsanto Argentina SRL s/ despido.” (García Vior-Sudera- Craig).

D.T. 97. 3. a) Viajantes y corredores. Trabajadora remunerada mediante comisiones por ventas.

La actora cuestiona que no se haya tenido por cierto que las tareas de vendedora que ella prestara estuvieran comprendidas en el régimen de viajantes de comercio. La prueba producida da cuenta de los reclamos que la trabajadora realizó para la liquidación de viáticos y comisiones, zonas y clientes que visitaba, operaciones concertadas, informes semanales e intercambios con los clientes, todo lo cual indica que la accionante efectuaba visitas y entrevistas personales en casa de los clientes a fin de concertar sus tareas como vendedora. En este marco, la demandada no aportó elementos que disipen en su favor la controversia que atañe a la forma de concertación, liquidación y retribución de la prestación de tareas de la actora con los clientes que tenía a su cargo, aún en su mejor posición para demostrarlo, lo cual conduce a tener por cierto que la composición de la remuneración devengada, incluía en forma normal y habitual sumas en concepto de comisiones por ventas, como contraprestación de las tareas efectuadas con su cartera de clientes, a partir de que fuera promovida al área comercial y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 9° párrafo 2° de la LCT.

Sala IX, Expte. N° 39.031/2016/CA1 Sent. Def. del 15/04/2024 “Segovia, María Dolores c/ E.T.T. Faster Argentina S.A. y otro s/ despido”. (Pompa- Fera)

Procedimiento

Proc. 11. Amparo. Inconstitucionalidad del DNU N° 70/2023 Título IV –Trabajo-.

La sentencia de primera instancia que admitiera la acción de amparo y que declarara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de lo dispuesto en el Título IV -Trabajo- del DNU N° 70/2023, fue apelada por el Estado Nacional. Cabe confirmar el pronunciamiento de grado, toda vez que todo el Título IV del D.N.U. citado, referido al derecho individual y colectivo del trabajo, pretende desactivar derechos centrales para los trabajadores, sin respetar las formas y las condiciones para ello, sorteando así al Poder Legislativo, a lo que cabe agregar que de tal suerte se genera también así una reforma indirecta de la Constitución, tomando el P.E.N. el lugar del poder constituyente (Del voto de la Dra. Cañal).

Sala III, Expte. N° 44/2024 Sent. Def. del 17/04/2024, “Asociación del Personal Aeronáutico c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”. (Cañal- Perugini).

Proc. 11. Amparo. Inconstitucionalidad del DNU N° 70/2023 Título IV –Trabajo-.

La sentencia de primera instancia que admitiera la acción de amparo declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de lo dispuesto en el Título IV -Trabajo- del DNU

Nº 70/2023. Se alza contra dicho pronunciamiento, el Estado Nacional. Conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (Fallos: 322:1726 cit.) (CSJN “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c. Estado Nacional-Poder Ejecutivo Nacional s. nulidad de acto administrativo” 27/10/2015 Thomson Reuters On Line AR/JUR/39871/2015). Ante la inexistencia de motivos objetivos que justifiquen el ejercicio de funciones legislativas de parte del Poder Ejecutivo Nacional y la consecuente ilegitimidad de la pretensión de alterar las leyes de fondo sin respetar las instancias institucionales establecidas al efecto, debe confirmarse lo decidido en la instancia anterior (Del voto del Dr. Perugini).

Sala III, Expte. Nº 44/2024 Sent. Def. del 17/04/2024 “Asociación del Personal Aeronáutico c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”. (Cañal- Perugini).

Proc. 18. Cámara de Apelaciones. Límites al ámbito de competencia del Tribunal de Alzada.

La ausencia de objeciones explícitamente enderezadas a descalificar en forma razonada los fundamentos medulares de la decisión que resulta adversa para el recurrente, determina la inexistencia de agravios concretos que examinar en la Alzada, por no mediar -en puridad- una expresión cabal de aquéllos. Incumbe al apelante la carga de identificar y seleccionar, desde el discurrir argumental esgrimido en la sede original, los fundamentos constitutivos de la idea dirimente del pronunciamiento cuya revocatoria procura, aquellos puntales lógico-jurídicos que suministran el cimiento a esa edificación jurisdiccional denominada sentencia. En caso de no detectar adecuadamente tales pilares, dirigir su refutación sólo hacia alguno de estos aspectos o -en definitiva- fracasar por cualesquiera falencias recursivas, en la faena de dinamitarlos mediante los embates que dan cuerpo al recurso intentado, dicha construcción permanecerá.

Sala I, Expte. Nº 48962/2021/CA1 Sent. Def. del 23/04/2024 “Domínguez, Guillermo Fabián c/ Saint Gobain Argentina S.A. s/ despido”. (Hockl-Vázquez)

Proc. 23. Conciliación obligatoria. Acuerdo ante el SECLO. Cosa Juzgada. Plenario “Lafalce”.

La cosa juzgada supone la existencia de un proceso en el que se hubiera resuelto la misma cuestión sometida a la justicia o que, por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, una sentencia firme ya hubiera decidido lo que constituye material del actual proceso, o bien en el marco de una controversia de derechos en que se hubiere arribado a un acuerdo transaccional, conciliatorio o liberatorio, conforme lo previsto en el art. 15 LCT, en su juego armónico con el art. 69 de la ley 18.345 y los arts. 832, 850 y conchs. CCyC, además de la existencia de identidad de sujetos, objeto y causa. En este sentido los acuerdos suscriptos en sede administrativa, homologados por la autoridad de aplicación con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 LCT, tienen efecto de cosa juzgada y tienen plenos efectos y a la luz de la doctrina que emana del Acuerdo Plenario Nº 137 “Lafalce” obstan a todo reclamo posterior. Sin embargo en el acuerdo firmado por las partes se estableció que “...*quedan exceptuados de la absorción los rubros pendientes de pago correspondientes a la liquidación final de haberes, que será abonada en forma posterior...*”, lo que sucede con los rubros SAC sobre preaviso, art. 80 LCT e incrementos de la ley 25.323, ya que no fue probado su pago por la accionada ni presentado ningún tipo de prueba que acredite haber cancelado los rubros pendientes de pago con posterioridad al acuerdo firmado. Debe condenarse a la demandada al pago de estos rubros.

Sala II, Expte. Nº 40.218/2017, Sent. Def. del 12/4/2024 “Amarilla, Ángel Oscar c/ Sociedad integrada de Buenos Aires UTE y otro s/ despido”. (Sudera-García Vior).

Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material. Residente médica en el PAMI que resulto objeto de violencia de género. Competencia de la JNT.

Ante la excepción de incompetencia planteada por la demandada (INSSJP) cabe confirmar el fallo de grado en cuanto la desestimó. Ello así, dado que resulta al menos discutible la naturaleza laboral de la relación resultante de una residencia médica, a lo que se agrega que lo que se discute no son cuestiones de orden administrativas vinculadas a la relación existente entre la demandante y la institución educativa (quien no ha sido demandada), sino la aplicación del art. 22 de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. La citada norma prevé que aun en caso de incompetencia “...el/a Juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente”.

Sala III, Expte. N° 40880/2023/CA1, Sent. Int. del 19/04/2024, “P., V. R. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ acción de amparo” (Perugini-Cañal)

Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material. Conflicto negativo de competencia. Pedido de regulación de honorarios de una letrada por las tareas efectuadas ante las comisiones médicas.

Se establece un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo, que se declaró incompetente en razón de la materia y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en la Civil que también se declaró incompetente por considerar que la reclamante funda su petición en la ley 27.348 y la Res. SRT 298/2017 de naturaleza laboral. La representante legal de la parte actora persigue la regulación de honorarios por su actuación en los procesos administrativos tramitado ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 10. Los conceptos vinculados a la competencia civil no resultan aplicables a la materia que aquí se intenta debatir ya que la actora no pretende que se establezca el valor de su trabajo sino que responda por ellos la aseguradora de riesgos de trabajo, tal como lo evidencia la elección de Swiss Medical ART S.A. como sujeto pasivo de derecho (cfr. art. 1 in fine ley 27.348 y art. 37 Resolución 298/17 de la SRT). La cuestión no puede corresponder a otro fuero que no sea el llamado a intervenir en grado de apelación contra las decisiones del organismo administrativo, dado que las previsiones contenidas en los arts. 1 y 2 de la ley 27.348 no suponen una norma taxativa que obste a la intervención del tribunal en otras cuestiones jurisdiccionales vinculadas al referido trámite. El principio general indica que lo accesorio corresponde al juez que deba conocer en la cuestión principal (conf. art. 6, inc. 1 del CPCCN), y es criterio establecido por el Máximo Tribunal de la Nación que las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias, son indicativas de una determinada especialización que el ordenamiento jurídico les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta. Cabe declarar la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo.

Sala III, Expte. N° 25.311/2023/CA1 Sent. Int. del 5/04/2024 “Saccomanno, Miriam Cristina c/ Swiss Medical ART. S.A. s/ ejecución de honorarios”. (Perugini-Cañal)

Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material. Trabajadores de la Dirección Nacional de Migraciones que reclaman sea incluido como remunerativo un adicional que se les abona mensualmente.

Los actores denunciaron encontrarse abarcados por los CCT del Decreto 66/99, N° 214/06 y N° 2098/08 y desempeñarse como Inspectores, Supervisores Delegados de Oficinas Migratorias y Jefes del Sector de la Dirección de Movimiento Migratorio de la Dirección Nacional de Migraciones en planta transitoria, permanente o contratada. Sostienen que perciben un adicional mensual, normal, regular, habitual y permanente en concepto de adicional por servicios de inspección migratoria que la demandada no reconoce como remunerativo, por lo que reclaman su incorporación a la remuneración. La juez de grado se declaró incompetente para entender en el reclamo incoado. Los accionantes, quienes reconocieron su carácter de empleados públicos, se agravan. La competencia de los

tribunales del trabajo procede por razón de la materia laboral y no por razón de las normas jurídicas que han de aplicarse en la solución de los litigios. Así entonces, la Justicia Nacional del Trabajo es competente pues cualquiera fuera la norma que resulte aplicable, tiene influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales y colectivos del derecho, en cuanto a norma más favorable y el juicio de compatibilidad que debe realizarse dentro del proceso. El reclamo de los actores es un supuesto de competencia regulado por los arts. 20 y 21 inc. a) LO, no excluido por otro lado del régimen de contrato de trabajo al tratarse de uno de los supuestos previstos por el art. 2 a) de la LCT, no obstante tratarse de empleados de la Administración Pública pues la competencia no se encuentra determinada por la naturaleza del contratante sino por la materia del debate y las proposiciones jurídicas que se dan en el ámbito del derecho del trabajo, que es el que debe aplicarse al fondo del litigio. Se sugiere revocar la sentencia de grado y declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa. (Del voto del Dr. De Vedia, en minoría).

Sala V, Expte. N° 30087/2023/CA1 Sent. Int. del 12/04/2024 “Saavedra, Roberto Federico y otros c/ Estado Nacional-Dirección Nacional de Migraciones s/ diferencias de salarios”. (De Vedia-Ferdman-Sudera).

Proc. 39. 4. Excepciones. Litipendencia.

El actor cuestiona la providencia dictada en primera instancia que denegó la revocatoria deducida contra la resolución del magistrado “*a quo*” que declaró la existencia de litipendencia. Para que el supuesto de litipendencia se encuentre configurado debe verificarse la llamada triple identidad de objeto, sujeto y causa, cuestión que no se verifica en el caso de autos ya que la demanda contra una codemandada se tuvo por no iniciada por lo que dicha accionada ya no integra la *litis*, prosiguiendo las actuaciones de referencia solo contra la restante demandada. No se verifica configurada en el caso la identidad de sujetos requerida (junto con la de objeto y causa) para declarar la existencia de litipendencia al resultar que en estas actuaciones se encuentran demandadas otras personas jurídicas diferentes a los litisconsortes de la causa en cuestión. Corresponde dejar sin efecto la litipendencia resuelta.

Sala X, Expte. N° 12.111/2023 (60.410) Sent. Int. del 7/03/2024 “Palina, Ricardo David c/ Sidra La Victoria S.A.C.I.Y.A. y otro s/ despido”. (Ambesi-Stortini).

Proc. 49. Honorarios. Las actualizaciones del valor UMA contenidas en las acordadas de la CSJN no pueden aplicarse retroactivamente cuando ya medió pago.

La demandada plantea el recurso de apelación en subsidio contra la resolución del juzgado de origen que la intima por el pago de una suma de dinero por diferencia del valor de la UMA a favor del perito contador. Modificar a posteriori el valor de la UMA de un pago hecho en tiempo y forma, dentro de un proceso judicial –con las garantías y la expectativa de cumplimiento legal, poco valor liberatorio podría tener al atentar contra los derechos de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, arts. 724,725 y cctes. CCYn y CSJN 303/2000 Sentencia del 20/4/05 Agricultores Federados Argentinos S.C. c/ Girardi Ángel y otros s/ Recurso de Inconstitucionalidad-Cobro de Australes). Cabe desestimar el planteo efectuado toda vez que sólo se puede tener certeza y seguridad jurídica respecto de la recepción de dichos pagos en sedes judiciales si el criterio para la mentada acogida implica la liberación total del obligado al pago, siempre hecho en tiempo y forma con el valor UMA al momento del pago, y será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago. El carácter retroactivo de las acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación implica la modificación de los valores por obligaciones todavía no canceladas. Corresponde revocar la resolución apelada y dejar en consecuencia sin efecto la intimación a la demandada por el pago de la diferencia del valor de UMA solicitado por el perito contador.

Sala X, Expte. N° 19249/2021 Sent. Int. del 25/03/2024 “Arévalo, Hernan Federico c/ Telefonica de argentina S.A. y otros s/ despido.” (Ambesi-Stortini).

Proc. 54. Intervención de terceros. Intermediación fraudulenta del tercero citado.

El juez de la instancia previa desestimó la citación de tercero solicitada por la demandada, pues consideró que no se encontraba configurado el presupuesto requerido para la procedencia de la citación, por la inexistencia de comunidad de controversia. Por ello se agravia la accionada. Mediante la acción incoada, se reclama en los términos del art. 29 LCT la intermediación fraudulenta del tercero citado, y por tal motivo deviene palmaria la controversia común (art. 94 CPCCN), lo cual justificaría la citación requerida. En consecuencia corresponde hacer lugar al remedio impetrado y revocar lo dispuesto en la anterior instancia.

Sala X, Expte. N° 29.227/2023 Sent. Int. del 10/03/2024 “Acosta, Pablo Orlando c/ AMX Argentina S.A. s/ despido”. (Ambesi-Stortini)

Proc. 54. 1. Intervención de terceros. Empresas que junto a la demandada constituyeron un empleador plural. Art. 26. LCT.

No existe impedimento fáctico o jurídico alguno para extenderles la condena que le fue impuesta a la demandada a las terceras citadas por la responsabilidad que les cabe, dado que como se decidiera en grado corresponde estar a lo dispuesto por el art. 96 del CPCCN (conf. modificación introducida a través de la ley 25.488) en lo que respecta a los alcances de la condena, en cuanto prevé que “la sentencia dictada lo alcanzará (al tercero citado) como a los litigantes principales” y que será ejecutable a su respecto, ya que si bien las presentantes no fueron demandadas sino citadas como terceras, contestaron la citación pudieron controlar la prueba y tuvieron la oportunidad de ejercer en plenitud el derecho constitucional de defensa en juicio sin que se haya vulnerado el principio procesal de congruencia (arts. 18. C.N. y 34. Inc. 4° del CPCCN)

Sala X, Expte N° 2620/2015/CA1 Sent. Def. del 14/03/2024 “Fiocca Esteban c/ Siderca SAIC s/ despido”. (Ambesi- Stortini)

Proc. 61. Medidas cautelares. Reclamo de la suspensión provisional de los efectos del despido y reinstalación en el puesto de trabajo por medio de la cautelar. Invocación de trato discriminatorio. No configuración del peligro en la demora. Petición que debe tramitar por medio del trámite del amparo.

El actor expresa que el motor de la decisión rupturista fue la actividad sindical desplegada por su hermano en el establecimiento, asimismo por el reclamo formulado por los trabajadores que allí desempeñan funciones acerca de las contrataciones que la empresa hacía a través de contratos a plazo fijo como el suyo, sin ningún tipo de justificación, y a su vez por la inspección llevada a cabo por un ente ministerial con competencia en materia laboral. Sostiene que su despido es discriminatorio y reclama la suspensión provisional de los efectos del cese, y la reinstalación preventiva en su puesto de trabajo a partir del pedido de una medida cautelar. La juez de grado desestimó la medida incoada por el trabajador toda vez que se presentaba ausente el recaudo de la verosimilitud del derecho y que podía verificarse una coincidencia absoluta entre la cautela procurada y el planteo de fondo instrumentado en la demanda e imprimió al reclamo el procedimiento del juicio ordinario de la ley 18.345, debido al tiempo transcurrido entre el cese y la demanda inaugural del pleito. Se agravia el actor. En planteos como el realizado por el trabajador, en los cuales se invoca el padecimiento de un trato discriminatorio (cfr. art. 43 de la Constitución Nacional y 321 del Cód. Procesal) caracterizar al proceso por la vía ordinaria podría conspirar en contra. Así entonces, el considerable lapso transcurrido entre el supuesto cese decidido por la empleadora demandada y la promoción de la demanda del pleito, por cuyo intermedio fueron encausados los requerimientos cautelares, revela que el actor ha convalidado la consumación de cierto retardo incoherente con la premura invocada como uno de los puntales de la medida precautoria requerida. Tal singularidad erosiona la posibilidad de tener por configurado el peligro en la demora. Los requerimientos cautelares devienen improcedentes por las aristas particulares de la cuestión y los estrictos fundamentos rituales antes identificados. Cabe imprimir a la controversia el trámite de amparo previsto por el art. 498 del Cód. Procesal.

Sala I. Expte. N° 52.615/2023/CA1 Sent. Int. del 12/03/2024 “Leguiza, Eduardo Martín c/ Mondelez Argentina S.A. y otro s/ despido” (Hockl-Catani)

Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud de medida cautelar de no innovar que disponga la inhibición de la aplicación de los arts. 264, 316, 317, 319, 320, 321, 323 y 324 del DNU 70/2023 hasta que la sentencia de fondo declare su inconstitucionalidad.

La parte actora se queja por la decisión del juez de grado que viabilizó el amparo y rechazó la medida cautelar de no innovar solicitada que disponga la inhibición de la aplicación de los arts. 264, 316, 317, 319, 320, 321, 323, y 324 del CNU 70/23 hasta que la sentencia de fondo declare su inconstitucionalidad. Ello por la inminente afectación y eliminación de derechos laborales, sanitarios y sindicales de raigambre superior (arts. 14 bis, 75. Inc. 22 CN el Convenio 87 OIT y otras normas de jerarquía constitucional). El sindicato accionante, de Farmacéuticos y Bioquímicos SAFYB, ha incoado la medida a fin de evitar la pérdida de puestos de trabajo de sus representados y las consecuencias irreparables de ello. No se discute la existencia de verosimilitud, la cual debe adecuarse a la intensidad del anticipo de la jurisdicción que se peticiona, que ha de valorarse teniendo en cuenta la entidad del peligro en la demora. Asimismo, cabe destacar que el requisito imprescindible para autorizar una medida innovativa es la irreparabilidad del perjuicio. Se trata de evitar un daño mayor sino se otorga en forma total o parcial alguna prestación. Asimismo, los intereses que con la medida se pretende defender, son precisamente los de sectores socialmente vulnerables, donde se encuentra comprometida la vida digna, conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria (art. 2 y 13 de la ley 26.854) Así entonces, visualizados los perjuicios que se derivan de manera inmediata de la entrada en vigencia del DNU 70/23 en lo que hace a la modificación y derogación de los arts. 25, 26 y 42 de la ley 17.565 (cfr. arts. 319, 320 y 321 del DNU 20/2023) que afectan el trabajo y profesión de los farmacéuticos en su fuente laboral, y toda vez que todos los recaudos prima facie se encuentran reunidos, corresponde revocar lo decidido en grado y hacer lugar -parcialmente-a la suspensión de los efectos del DNU 70/2023 en lo que hace a las regulaciones implementadas por los arts. 319, 320 y 321 exclusivamente-hasta tanto se dicte resolución definitiva.

Sala V, Expte. N° 59/2024/CA1 Sent. Int. 22/04/2024 “Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos SAFIB (2) c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”. (Ferdman-De Vedia)

Proc. 69. Pago por consignación de la indemnización prevista en el art. 248 LCT.

La accionante depositó la suma correspondiente a la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT, en forma inmediata al deceso del causante toda vez que desconocía quien debía recibir el pago de dicha suma. Se agravia pues el magistrado de grado admitió la consignación realizada y la condenó a abonar intereses hasta el efectivo pago, por lo cual aduce contradicción en el decisorio. Cabe destacar que al momento del traslado de la demanda los accionados manifestaron expresa conformidad con la liquidación final practicada por la suma consignada, la cual, a pedido del Ministerio Pupilar, fue invertida en un plazo fijo renovable automáticamente a fin de evitar la desvalorización de la moneda. En consecuencia, aceptado que fue en la instancia previa el allanamiento de los accionados, en virtud de lo dispuesto por el art. 907 del Código Civil y Comercial de la Nación, debe modificarse la sentencia de primera instancia, sin perjuicio del derecho de los demandados a percibir la suma consignada con más los intereses devengados de la inversión de los fondos a plazo fijo.

Sala IV, Expte. N° 26827/2021 Sent. Def. del 27/04/2024 “Administradora Sanatorial Metropolitana S.A. c/ Terracina, Luciana Laura (en rep. de sus hijos menores Augusto Acuña, Victoria Acuña y Octavio Acuña) -6- y otro s/ consignación”. (Guisado-Díez Selva)

Proc. 78 3 Recurso de apelación. Monto de apelabilidad de las sentencias. Art. 106 LO. Actualización según Índice de Precios al Consumidor Nivel General.

Toda vez que la realidad económica demuestra que el transcurso del tiempo ha hecho perder significación al monto nominal de condena, en función de la fuerte desvalorización de la moneda producida en los últimos años, y a fin de atender a esa realidad económica y preservar el derecho de los litigantes a acceder a la instancia revisora, resulta prudente adoptar como pauta de referencia, a los efectos de determinar la apelabilidad en razón del

monto (art. 106 LO), el valor disputado ante la Alzada actualizado según el Índice de Precios al Consumidor Nivel General, desde la fecha de la promoción de la demanda hasta el momento en que se debe decidir sobre la admisibilidad del recurso. No se trata de una actualización de los créditos (que se encuentra vedada por las leyes 23.928 y 25.561) sino una simple pauta de referencia a los fines estrictamente indicados.

Sala IV, Expte. N° 32503/2014 Sent. Def. del 15/04/2024 “Miranda, Osvaldo Germán c/Provincia ART SA y otros s/despido”. (Pinto Varela-Díez Selva)

Proc. 78 Recursos. Queja ante la CSJN. No suspende el curso del procedimiento.

El actor apela la resolución de primera instancia que le exige que preste caución real como condición para percibir la suma depositada por la demandada, quien interpuso queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El más Alto Tribunal ha dispuesto que el trámite de queja no obsta a la ejecución de lo decidido en la sentencia del “a quo” y no suspende el curso del proceso hasta que la Corte Suprema abra el recurso, y cuando tal detención corresponda. Toda vez que no existe constancia en autos de resolución alguna del Tribunal Máximo, y en atención a lo dispuesto por el art. 285 “in fine” del CPCCN que indica que el curso del procedimiento no se suspende ante la simple interposición de la queja, la existencia de una caución real para la percepción del crédito resulta improcedente. Cabe revocar el decisorio de la anterior instancia.

Sala X, Expte N° 18967/2016 Sent. Int. del 25/03/2024 “Ippolito, Rubén Darío c/ Galeno ART S.A s/ accidente- ley especial”. (Ambesi-Stortini)

Proc. 82. Sanciones. Apercibimiento y descuento de días por viajar al exterior durante una licencia médica.

El actor cuestiona la sentencia de origen que resolvió el rechazo de la acción entablada en cuanto perseguía que se dejara sin efecto la sanción de apercibimiento dispuesto por la demandada y, a su vez, se ordenara el reintegro de los haberes descontados por los días considerados como ausente. Cuestiona que resultó injustificado el descuento de los días que permaneció de viaje al entender que “los mismos se hallaban justificados por la licencia médica”. El accionante en pleno goce de licencia por enfermedad otorgado por el Servicio Médico de la demandada originado en una patología traumatológica que comprometía a su miembro superior izquierdo que requirió tratamiento quirúrgico, prescribiendo que debía permanecer sin trabajar en reposo relativo, decidió ausentarse de lugar de residencia para realizar un viaje al extranjero, sin haber solicitado la autorización al servicio de salud que había acordado la licencia en cuestión (conf. art. 58 CCT 15/91 y Resolución ST N° 925/10). Con posterioridad a su viaje a los Estados Unidos de América, el actor goza de una nueva extensión de su licencia médica debido a que aún no estaba en condiciones de reintegrarse a sus tareas habituales, debido a las mismas dolencias que el dependiente venía padeciendo. Finalmente el servicio médico concluye que la lesión le impedía al trabajador desplazarse con normalidad porque afectaba parte del aparato locomotor. De acuerdo con lo expuesto el accionante debió haber mantenido el reposo relativo prescripto en su domicilio a fin de lograr su recuperación. La decisión de la demandada de descontar los días en los que el actor efectivamente incurrió en ausencias injustificadas así como el apercibimiento aplicado, resultaron ajustados a derecho.

Sala X, Expte. N° 76.259/2017/CA1 (61.518) Sent. Def. del 21/03/2024 “Kelly, Alejandro Lucio c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ salarios por suspensión.” (Ambesi-Stortini).

Proc. 82. Sanciones. Contemporaneidad y proporcionalidad de la sanción.

La denominada oportunidad para la sanción, también conocida como contemporaneidad reviste carácter eminentemente casuístico y no debe apreciarse de manera rígida suponiendo una absoluta inmediatez en todos los casos, sino una prudencial proximidad entre el tiempo que relacione la falta y la sanción, debiendo dejarse a la parte afectada el tiempo necesario para examinar y meditar la situación. Para constituir una justa causa de despido el hecho debe revestir una magnitud de suficiente importancia a fin de desplazar del primer plano el principio de conservación del empleo al que hace referencia el art. 10 de la LCT.

Sala X, Expte. N° 78.872/2017/CA1 Sent. Def. del 14/03/2024 “Carballo, María Isabel c/ Rex Argentina S.A. s/ despido”. (Ambesi-Stortini)

Fiscalía General

Proc. 11. Acción de amparo. Medidas cautelares. Medida de no innovar. Sindicato que solicita disponer la no aplicación de los arts. 264, 316, 317, 319, 320, 321, 323 y 324 del DNU 70/23 hasta el dictado de la sentencia de fondo por ser inconstitucional.

La actora promovió una acción de amparo contra el Estado Nacional-Poder Ejecutivo Nacional- con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional , leyes 16.986, 23.551 (art. 47) y ley 17.565 de la actividad farmacéutica, Resolución del Ministerio de Educación 1254/18 (anexos 17 y 18) de incumbencias farmacéuticas y bioquímicas, y las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo 855/14, 64/15, 315/11 y 316/22 con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable, del DNU N° 70/23, puesto que lo consideran violatorio de los arts. 29, 33, 36, 75, 76 y 99 inc. 3° de la Carta Magna. Aduce que la norma reglamentaria ocasiona al colectivo sindical de trabajadores que representa, un grave perjuicio, pues transgrede su derecho a trabajar y ejercer su profesión en condiciones dignas de labor, como así también afecta la libertad sindical de los trabajadores farmacéuticos. Solicitó una medida cautelar de “no innovar”, a fin de que se inhiba la aplicación de los arts. 264, 316, 317, 319, 320, 321, 323 y 324 del Título XI- SALUD del DNU 70/2023, hasta el dictado de la sentencia de fondo. La juez de grado decidió que la cuestión sería analizada una vez culminado el proceso principal, tras el ofrecimiento de prueba y el debate de las partes. La naturaleza del debate gira en torno a la verificación sumaria de los presupuestos legales de los arts. 195 y 230 del CPCCN, y los pertinentes de la ley 26.854, para viabilizar la pretensión precautoria que la actora solicita. El art. 13 de la ley citada dispone que: 1- La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionare perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles. En este contexto, la cuestión transita por la apreciación de facetas de hecho y prueba que deben ser evaluadas por los jueces y son ajenas a la función fiscal. En lo que hace al cuestionamiento de la vía legisferante en torno al dictado del DNU N° 70/2023 debe estarse a lo resuelto por la Sala de FERIA CNAT en el Expte N° 56862/2023 “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”, del 30/01/2024.

Fiscalía General. Dictamen N° 660/2024 del 08/04/2024 Expte. N° 59/2024 Sala V “Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos SAFYB (2) c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”. (Dr. Juan Manuel Domínguez).

Proc. 27 Demanda. Reconvención.

Si bien la reconvención solo puede ser dirigida contra quien ostente la calidad de actor, no pudiendo ser utilizada esta vía para traer al litigio a terceros ajenos a él, no es menos cierto que excepcionalmente puede ser admitida. Debe admitirse la inclusión de terceros como sujetos pasivos de la reconvención en el caso de que en forma manifiesta resulte que la interposición de demandas separadas conducirá a la acumulación de los correspondientes procesos.

Fiscalía General, Dictamen N° 723/2024 del 15/04/2024 Expte. N° 42237/2022 Sala II “Asociación Civil Vitale Corpo Cuerpo Vital c/ Segura, Juan Pablo s/ consignación”. (Dr. Juan Manuel Domínguez).

DT. 33. 18. Despido discriminatorio en razón de la actividad sindical desplegada por el trabajador. Ley 23.592

La señora Juez a quo, hizo lugar a la acción de nulidad de despido planteada por el actor y por ende ordenó la reinstalación y el pago de los salarios caídos, para lo cual, tuvo en cuenta que la prueba colectada en autos permitía concluir que la firma comercial demandada había incurrido en conductas discriminatorias subsumibles en la ley 23.592. La demandada se queja y sostiene haber probado que el distracto del actor obedeció a un motivo objetivo y razonable ajeno a la actividad gremial del reclamante. Sostiene que ante la crisis económica y financiera que atravesara, y dado el bajo desempeño laboral del accionante, procedió a su desvinculación como parte de una restructuración de la empresa. La ley antidiscriminatoria es una regla general que vino a ampliar la cobertura que, ante una misma situación, prevén las leyes especiales, sin que de su letra surja restricción alguna de la que pueda derivarse incompatibilidad con las normas que contemplan un resarcimiento económico, ni la exclusión de un colectivo de personas del remedio que el legislador quiso como regla. La controversia queda reducida a facetas de hecho y prueba que deberán ser evaluadas de conformidad con las reglas de la sana crítica y a la luz de la tesis sentada por el Alto Tribunal en los autos “Pellicori”. En los términos de los arts. 120 de la Constitución Nacional y art. 31 de la ley 27.148 se sugiere la admisión de la queja. Los elementos reunidos no evidenciarían que la demandada haya actuado guiada por un prejuicio reprochado por la normativa antes citada. Las testimoniales obrantes en autos avalarían que el accionante habría desplegado cierto activismo sindical y que habría tenido participación gremial en medidas de acción directa, pero no resultan idóneas por sí solas para establecer un nexo causal que uniría al distracto con el presunto móvil segregatorio en singular contexto de las numerosas desvinculaciones habidas en la firma comercial traída al pleito. Aun cuando el despido arbitrario no constituya un derecho del empleador sino un ilícito civil, de ello no se sigue la ineficacia del acto para poner fin a la relación contractual sino la obligación de reparar los daños en los términos regulados por el legislador nacional. La circunstancia de que se hubiere tratado de un despido incausado tampoco habilita por sí misma la viabilidad de la nulidad planteada si, como ocurre en el caso, no se verifica la conducta discriminatoria imputada ala empleadora. Cabe atender los agravios vertidos a fin de rebatir la valoración realizada respecto a la ley 23.592.

Fiscalía General, Dictamen N° 687 del 10/04/24 Sala IX Expte. N° 23627/2021 “Petto, Rubén Osvaldo c/ Akzo Nobel Argentina S.A s/ juicio sumarísimo”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

Índice

Derecho del trabajo

Pág. 2

D.T. 1. 1. 5. Accidentes del trabajo. Derechohabientes.

D.T. 1. 12. Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Prescripción de la acción. Art. 44 LRT.

D.T. 1. 6 d) Accidentes del trabajo. Enfermedades y accidentes indemnizables. Cicatriz. Baremo 659/96. Trabajadora que sufre un accidente y debe ser sometida una intervención quirúrgica que le ocasiona una cicatriz de 14 cm en la espalda. Incapacidad estética. (2 sumarios)

Pág. 3

D.T. 1. 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inhabilidad de la instancia judicial al no instarse previamente el trámite administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas.

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Habilitación de la instancia judicial a pesar de no haber transitado la vía administrativa previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas.

Pág. 4

D.T. 1. 16. d) Accidentes del trabajo. Daños resarcibles. Daño psicológico. Proporcionalidad entre el daño psicológico y el daño físico.

D.T. 1. 2.1 Accidentes del trabajo. Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Dictamen de la Comisión Médica inválido por no tener en cuenta la prueba pericial médica.

D.T. 1.21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Pronunciamiento dictado en el ámbito de las Comisiones Médicas que consideró que la dolencia del actor era “no listada”. “Control judicial suficiente”.

Pág. 5

D.T. 1.21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Pronunciamiento dictado en el ámbito de las Comisiones Médicas a fin de que determine la incapacidad del actor. Instancia judicial revisora posterior.

D.T. 1. 10. bis Accidentes del trabajo. Ley especial 24.557. Intereses.

D.T. 1. 10. bis Accidentes del trabajo. Ley especial 24.557. Intereses.

Pág. 6

D.T. 1. 10. bis Accidentes del trabajo. Ley especial 24.557. Intereses.

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Recurso ley 27.348. Cálculo de la indemnización. Actualización mediante RIPTE. Intereses moratorios.

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Recurso ley 27.348. Cálculo de la indemnización. Inaplicabilidad del Decreto 669/2019 por inconstitucional.

Pág. 7

DT. 13. b) Asociaciones profesionales de trabajadores. Tutela sindical. Art. 52 ley 23.551. Trabajadora delegada de la comisión interna del Hospital de Clínicas que se hallaba en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio. A los fines de intimar legalmente al trabajador que desarrolla actividad sindical a fin de que inicie los trámites jubilatorios es necesario la previa exclusión de tutela.

Pág. 8

D.T. 27. e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Trabajador que laboraba para Radio y Televisión Argentina S.E. como productor, conductor, programador, guionista, columnista y programador de entrevistas.

D.T. 27. e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. CCT 307/23 de la Asociación Argentina de Actores y Asociación Argentina de Empresarios Teatrales.

Pág. 9

D.T. 27. 18. b) Contrato de trabajo. Contratación y Subcontratación. Solidaridad. Art. 30 LCT. Transporte de mercaderías a las sucursales de Supermercados Día.

DT. 27. 18. Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Extinción por renuncia arribando las partes a un “acuerdo de rescisión laboral” mediante el cual se pagó además del salario, el SAC de las vacaciones y una gratificación compensable frente a cualquier reclamo adicional.

DT. 27. e) Contrato de trabajo. Presunción del art. 23 LCT. Actor que se dedicaba al transporte de pasajeros desde y hacia los aeropuertos con su propio vehículo mediante un acuerdo con dos agencias. No configuración de relación de dependencia.

Pág. 10

D.T. 27. 5. Contrato de trabajo. Empleo público. Trabajadora que laboraba en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que fue designada como agente en forma transitoria como “técnica área comunicación” a la que le fue renovada su designación en forma ininterrumpida a partir de sucesivos decretos y es despedida. Estabilidad del empleado público.

Pág. 11

DT. 27. Contrato de trabajo. Tareas de “vendedor b” según CCT 130/7.

DT. 27. Contrato de trabajo. Vendedor de los planes de salud de dos obras sociales respecto de las cuales no medió relación de dependencia. Ausencia de responsabilidad solidaria (art. 30 LCT) respecto de las obras sociales.

DT. 30 Bis c) Daños resarcibles. Daño moral (por despido). Acoso/Mobbing.

Pág. 12

D.T. 33. 8. Despido. Injuria laboral. Trato desigual recibido por el actor respecto de otros gerentes. No se le otorgó la misma cobertura médica ni el estacionamiento dentro del predio del establecimiento. Daño moral.

D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Trabajadora que laboraba como enfermera en una clínica y que es despedida por faltar el día 1 de enero.

D.T. 33. 3. Despido del trabajador en condiciones de obtener jubilación. Art. 252 LCT. Si bien al momento en que la empleadora cursó la intimación para que el actor iniciara los trámites jubilatorios este no contaba con los años de servicio, se encontraban cumplidos al momento de la ruptura del vínculo.

Pág. 13

D.T. 33. 3. Despido del trabajador en condiciones de obtener jubilación. Art. 252 de la LCT. Trabajador embarcado al cual la empleadora lo intima para que inicie sus trámites jubilatorios no contando con los aportes necesarios a tal fin. Empleado que es despedido luego de cumplido el año a partir de la intimación a jubilarse. Supuesto en que no rige el principio “protectorio”.

DT. 33. 13. Despido por matrimonio. Art. 181, 182 LCT. Reconocimiento de la indemnización en caso de matrimonio del trabajador varón.

Pág. 14

D.T. 33.17. Despido. Acto discriminatorio. Ley 23.592. La trabajadora fue despedida al reintegrarse al trabajo después de haber perdido su embarazo.

D.T. 33.18. Despido discriminatorio. Discriminación salarial. Trato desigual recibido por la actora respecto a otras compañeras de trabajo. No se les abonó la misma remuneración por iguales tareas.

DT. 34. 2. 1 Indemnización por despido. Ley 25.323. Supuesto en que no procede el pago de la multa. Aplicación del art. 2 párr. 2 de la ley citada.

D.T. 34. 2. 2. Indemnización por despido. Art. 2° ley 25.323. Empleo Público. La falta de los requisitos formales torna inviable la indemnización que no puede ser suplida por la citación para comparecer a la instancia del SECCLO, ni tampoco con la promoción de la demanda. Improcedencia de la multa por tratarse de empleo público.

Pág. 15

D.T. 34. Indemnización por despido del empleado público. Art. 11 ley 25.164. Ley Marco de la Regulación de Empleo Público Nacional. No concurrencia con las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT. La accionante laboraba en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y fue despedida luego de 13 años de cumplir funciones.

D.T. 43.1 Indemnización por fallecimiento del trabajador. Legitimados. Art. 248 LCT. Conviviente que no logró demostrar la convivencia con el causante.

D.T. 54. Intereses. Actas N° 2783 y 2784. Res. N° 3/2024 CNAT.

Pág. 16

D.T. 54 Intereses. Acta N° 2783. Resolución de Cámara 3/2024.

Pág. 17

DT. 54. Intereses. Acta 2783/2784. No se aplican en caso de que resulte una “reformatio in pejus” para el demandado.

D.T. 54. Intereses. Actas 2783 y 2784. Art. 771 CCyCN en caso de que la aplicación de la nueva acta arroje resultados desproporcionados. Aplicación alternativa del RIPTE + interés 7% anual.

Pág. 18

D.T.54. Intereses. Acta 2783/2784. Improcedencia de la aplicación de la fórmula RIPTE + interés 7% anual.

DT. 55. 3. Ius Variandi. Cambio de lugar de trabajo.

D.T. 55. Ius variandi. Cambio de tareas y horario. Trabajador que laboraba como “guarda” en una línea de subterráneos a quien le modifican el horario de trabajo y tareas, en virtud de un hecho acaecido y el dictamen de la perito psicóloga.

Pág. 19

D.T. 72. 1 a) Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Estatuto del Periodista Profesional. Aplicación. Personal comprendido y excluido. Trabajador de Radio y Televisión Argentina S.A.

D.T. 72. Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Ley 12.908. Rubro integración del mes de despido no previsto en dicha ley. Improcedencia del rubro.

D.T. 77 Prescripción. La presentación ante el SECCLO suspende el curso de la prescripción.

Pág. 20

DT. 77. Prescripción. Superposición de dos causas distintas de suspensión de la prescripción.

DT. 83. 8. Salario. Salario en especie. Uso del celular, vehículo y notebook. Carácter remuneratorio. Representante comercial de YPF S.A.

DT. 83. 8. Salario. Asignaciones no remunerativas. “Vianda ayuda alimentaria”. Carácter remuneratorio. Representante comercial de YPF S.A.

Pág. 21

DT. 83. 16. Salario. Viáticos. Vigiladores. Art. 33 CCT 507/07. Carácter remuneratorio.

D.T. 83. Salario. Rebaja salarial instrumentada a través de un acuerdo colectivo. Nulidad.

Pág. 22

D.T. 94. Trabajo rural. Régimen de Trabajo Agrario. Ley 26.727. Contrato de trabajo agrario permanente de prestación continua. Art. 16.

D.T. 97. 3. a) Viajantes y corredores. Trabajadora remunerada mediante comisiones por ventas.

Procedimiento

Proc. 11. Amparo. Inconstitucionalidad del DNU N° 70/2023 Título IV –Trabajo-.

Pág. 23

Proc. 11. Amparo. Inconstitucionalidad del DNU N° 70/2023 Título IV –Trabajo-.

Proc. 18. Cámara de Apelaciones. Límites al ámbito de competencia del Tribunal de Alzada.

Proc. 23. Conciliación obligatoria. Acuerdo ante el SECLO. Cosa Juzgada. Plenario “Lafalce”.

Pág. 24

Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material. Residente médica en el PAMI que resulto objeto de violencia de género. Competencia de la JNT.

Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material. Conflicto negativo de competencia. Pedido de regulación de honorarios de una letrada por las tareas efectuadas ante las comisiones médicas.

Pág. 25

Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material. Trabajadores de la Dirección Nacional de Migraciones que reclaman sea incluido como remunerativo un adicional que se les abona mensualmente.

Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material. Trabajadores de la Dirección Nacional de Migraciones que reclaman sea incluido como remunerativo un adicional que se les abona mensualmente.

Proc. 39. 4. Excepciones. Litipendencia.

Proc. 49. Honorarios. Las actualizaciones del valor UMA contenidas en las acordadas de la CSJN no pueden aplicarse retroactivamente cuando ya medió pago.

Pág. 26

Proc. 54. Intervención de terceros. Intermediación fraudulenta del tercero citado.

Proc. 54. 1. Intervención de terceros. Empresas que junto a la demandada constituyeron un empleador plural. Art. 26. LCT.

Proc. 61. Medidas cautelares. Reclamo de la suspensión provisional de los efectos del despido y reinstalación en el puesto de trabajo por medio de la cautelar. Invocación de trato discriminatorio. No configuración del peligro en la demora. Petición que debe tramitar por medio del trámite del amparo.

Pág. 27

Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud de medida cautelar de no innovar que disponga la inhibición de la aplicación de los arts. 264, 316, 317, 319, 320, 321, 323 y 324 del DNU 70/2023 hasta que la sentencia de fondo declare su inconstitucionalidad.

Proc. 69. Pago por consignación de la indemnización prevista en el art. 248 LCT.

Pág. 28

Proc. 78 3 Recurso de apelación. Monto de apelabilidad de las sentencias. Art. 106 LO. Actualización según Índice de Precios al Consumidor Nivel General.

Pág. 29

Proc. 78 Recursos. Queja ante la CSJN. No suspende el curso del procedimiento.

Proc. 82. Sanciones. Apercibimiento y descuento de días por viajar al exterior durante una licencia médica.

Proc. 82. Sanciones. Contemporaneidad y proporcionalidad de la sanción.

Pág. 30

Fiscalía General

Proc. 11. Acción de amparo. Medidas cautelares. Medida de no innovar. Sindicato que solicita disponer la no aplicación de los arts. 264, 316, 317, 319, 320, 321, 323 y 324 del DNU 70/23 hasta el dictado de la sentencia de fondo por ser inconstitucional.

Proc. 27 Demanda. Reconvención.

Pág. 31

DT. 33. 18. Despido discriminatorio en razón de la actividad sindical desplegada por el trabajador. Ley 23.592